

175-K

TESTIMONIOS

PARA

LA HISTORIA.

PARTE TERCERA,

QUE COMPRENDE LA COLECCION TITULADA

XEREZ, RONDA Y CÁDIZ;

Ó SEA

TRANSCRIPCION DE UN CURIOSÍSIMO CÓDICE DEL SIGLO XVI,
CUSTODIADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL

DE

XEREZ DE LA FRONTERA,

Y EN QUE SE INSERTAN TRES DOCUMENTOS INÉDITOS, IMPORTANTES PARA LA

HISTORIA DE CÁDIZ;

HECHA POR

AGUSTIN MUÑOZ Y GOMEZ,

SÓCIO DE LA «UNION HISPANO-MAURITÁNICA,» DE GRANADA, Y ARCHIVERO
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DICHA M. N. Y M. L. CIUDAD DE XEREZ.



AÑO DE 1890.

DEDICATORIA.

Al E. Sr. D. Adolfo de Castro y Rossi, Historiador de la Noble Cádiz.

Mi muy distinguido amigo: Pago á Vmd. una antigua deuda de gratitud, dedicándole este modestísimo estudio paleográfico, que aporta nuevos documentos inéditos, para enriquecer la historia Gadicense; á la que tan valiosos elementos ha ofrecido siempre su castiza y galana pluma, ya con propios excelentes trabajos, que forman los ricos laureles de su larga carrera literaria; ya desenterrando de la huesa del olvido importantes papeles y monografías, que han esclarecido aquella historia, siempre tan insigne, siempre tan preclara.

Dígnese, pues, aceptarlo benévolamente, según su hidalga costumbre, como ofrenda sincera, aunque tosca y humilde, del afecto indeleble con que le estima

SU AGRADECIDO AMIGO

Agustin Muñoz y Gomez.

Xerez 25 Abril 1890 años.

A mi muy querido amigo el ilustrado
Sr. D. Miguel Muñoz y Espi.
Hos aya en prueba de leal afecto.



Agustín Muñoz
y Gómez

ADVERTENCIAS.

Se publican los siguientes honrosos documentos, porque el favorecido con ellos (si bien muy más de lo que sus pocos ó ningunos merecimientos reclaman), estima que obraría con notoria ingratitud y reprobable reserva, al ocultar entre sus papeles la cariñosa carta del ilustre Sr. de Castro, y el expresivo oficio de la atenta Corporacion Municipal Gaditana; cuyo texto dice así:

I

Sr. D. Agustín Muñoz y Gomez.—Mi respetable é ilustrado amigo: Con verdadero regocijo y con exaltada gratitud recibí el trabajo de Vd., tan notable, sobre documentos desconocidos de Cádiz.—Sin pedir la vènia á Vd., lo ofrecí á este Ayuntamiento. Recayó ese acuerdo que verá por el oficio de la Alcaldía, que le remito.—En el Archivo Municipal, debidamente custodiado, queda lo mismo que para mí para todo curioso, el precioso trabajo de Vd.—Si me he extralimitado, dispense que me haya llevado del mejor deseo. Y si no ha sido así, verá Vd. en todo caso la prueba del afecto y simpatía que tengo por una persona del talento y laboriosidad de Vd.—Siempre queda de Vd. su amigo y servidor Q. B. S. M. —Adolfo de Castro.—30 de Agosto 1890. (En Cádiz.)

II

Alcaldía Constitucional.—Cádiz.—Secretaría Municipal.—Registro General de Salida.—Cádiz 28 Agosto 90.—N.º de órden 5.266.—Esta Corporacion ha recibido, presentado por el Sr. Síndico de ésta, un trabajo importantísimo que Vd. se había servido dedicarle, en que se ilustran puntos curiosísimos de la historia antigua de Cádiz y se encierran peregrinos documentos sobre la misma.—Apreciadora de los escritos de Vd. y de sus incesantes tareas, así como de su buen criterio para dar á conocer los tesoros que se hallan en esa dependencia, tan merecidamente á cargo de Vd., ha acordado que honoríficamente se custodie el libro de Vd., en su archivo, y felicitarle por lo bien que sabe emplear su talento, y por los servicios que está prestando á esta provincia, con sus trabajos dignos del mayor aprecio.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Cádiz 28 Agosto 1890.—Ricardo Giron.—Al señor D. Agustin Muñoz y Gomez, Archivero del Municipio de Jerez.

RESPUESTA AL PRECEDENTE OFICIO.

Excmo. Sr.:—Tengo el alto honor de significar á V. E. el testimonio de mi más acendrada gratitud, por el innmerecido voto de aprecio, consignado en las Actas Capitulares de esa heroica y nobilísima Ciudad, respecto á mi humilde persona.—Sabré siempre estimar en cuánto vale la singular y cariñosa benevolencia con que esa culta y tan ilustrada Corporacion se ha dignado aceptar y juzgar mi insignificante trans-

cripcion paleográfica de XEREZ, RONDA Y CÁDIZ: y deseoso de emplear mi inutilidad en servicio y obsequio de ese insigne Cuerpo, alentado con la honrosísima consideracion que me otorga, procederé á transcribir en este Depósito histórico de mi indigno cargo, cuántos documentos inéditos convengan para ilustrar los ínclitos anales de esa querida Ciudad, enlazada siempre con esta de Xerez por los vínculos de sincera fraternidad, por las gloriosas tradiciones y preclaros timbres de su admirable y sin par historia.—Guarde Dios á V. E. muchos años, para bien de sus nobles administrados.—Xerez de la Frontera á 2 de Setiembre de 1890 años.—Excelentísimo Sr.—Agustin Muñoz y Gomez, Archivero de Xerez.—Al Excmo. Ayuntamiento de la M. N., M. L. y M. H. Ciudad de Cádiz.

Antes de cerrar esta advertencia ó proemio, debo consignar, para que así siempre conste, que nada, absolutamente nada, me envanecen las halagadoras y sentidas frases estampadas en las cartas precedentes, muy naturales en la gratitud de una ciudad ilustre por tantos títulos, y amante cual ninguna de sus glorias; y en un sábio tan distinguido siempre entre los hombres de Letras, como afortunado en el enriquecimiento de la historia de su pueblo natal, honrosísima aspiracion que, entre otros raros méritos, á mis ojos le realza: sólo quiero que ellas, á par de las varias comunicaciones que de la eruditísima Real Academia de la Historia he tenido la singular distincion de recibir, sirvan de contestacion y oportuna réplica á los que, tibios ó indiferentes en el aprecio de

las memorables tradiciones de sus padres, estiman como casi inútiles, estas humildes tareas de mis ocios; que si por proceder de mi ignorada pluma, son toscas y pobres, las avalora siquier en algo el acendrado amor que, sin el santo orgullo de ser su hijo, profeso á esta Ciudad nobilísima; cuyos innumeros héroes despiertan en mi alma, al leer sus proezas, profundos sentimientos de admiracion respetuosa y ardiente patriotismo.

Agustin Muñoz y Gomez.

(Natural de Chiclana.)

Jerez 27 Febrero 1891 años.

(TÍTULO DEL CÓDICE)

«†— JUBAMENTOS DE LA JUSTIÇA É REGIDORES DE CÁDIZ, Á PEDIMIENTO DE LA ÇIBDAD DE RONDA, SOBRE LA BÚSCA DE LOS PRIVILEGIOS, PARA EL PLEYTO ENTRE XEREZ É RONDA.» (f.º 1.º recto.)

(TEXTO)

(f.º 1.º verso al 72 recto)



En la çibdad de xerez de la frontera, treynta dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro salvador ihesuchristo, de mill é quinientos E quarenta é dos años, ante mí gonçalo del valle, escriuano de sus magestades, é su Resçebtor en la su rreal abdiencia é chançilleria que está é rreside en la çibdad de granada, pareció presente diego de ávila, vezino de la dicha çibdad de xerez; y en nombre y como procurador que se mostró ser de la dicha çibdad de xerez, me dió é presentó una carta é provisyon rreal de sus magestades, sellada con su rreal sello é librada de algunos de los señores oydores de la dicha abdiencia Real, é señalada de otros oficiales della, con vn testimonio de Requeimiento en las espaldas; la qual dicha provisyon Real venia á mí dirigida; é ansy mismo me dió é presentó vna carta de poder firmada é signada des

crivano público, á lo que por ella aparecía; que su tenor de la dicha carta é provisyon rreal, é testimonio de rrequerimiento, é de la dicha carta de poder, es este que se sigue=

provisyon—

Don Cárlos, por la divina clemencia, emperador senper augusto, rrey de Alemania; doña Juana, su madre, y el mismo don cárlos, por la gracia de dios, Reyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos se-cilias, de iherusalem, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de cer-deña, de córdoua, de córcęga, de murcia, de Jaen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, de las ys-las de canarias, de las yndias, yslas é tierra firme del mar océano, condes de barcelona, señores de vizcaya é de molina, duques de atenas é de neopa-tria, condes de Ruysellon, é de çerdania, marqueses de oristan é de goçiano, archiduques, de avstria, du-ques de borgoña é de bravante, condes de flandes é de tirol, eç.ª= á vos gonçalo del valle, nuestro es-crivano Resçebtor de la rreal abdiencia, nombrado para el negoçio que de yuso en esta nuestra carta se hará mençion, salud é gracia= bien sabeys el pley-to que en la nuestra córte é chançillería antél presi-dente é oydores de la rreal abdiencia que está é rre-side en la çibdad de granada, está pendiente entre el conçejo, justiçia, veyntiquatro caballeros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la cibdad de xerez de la frontera, é su procurador en su nombre, de la vna parte; y el conçejo, Justiçia é Regidores,

oficiales y omes buenos de la çibdad de rronda, é su procurador en su nombre, de la otra, sobre Razon de los términos de los *terçios que dizen de córtes*, é como en él, amas las dichas partes fueron Res-cibidos á prueba en forma, çerca de çierta nueva exebçion alegada en el dicho pleyto por parte de la dicha çibdad de rronda, en que fuystes vos nombra-do por Resçebtor para tomar é Rescibir las dichas provanças; é agora la parte de la dicha çibdad de xe-rez nos hizo Relaçion, que á su justiçia convenia pre-sentar en el dicho pleyto vn traslado de todos los abtos é juramentos que pasaron entre la çibdad de xerez é la çibdad de cáliz, sobre el exybir del con-cierto é yguala que pedia la dicha cibdad de rronda, é dezía que avía pasado é se avía hecho entre las di-chas çibdades de xerez é cáliz, sobre el castillo de tempul é sus términos; é de las escrituras que por parte de la dicha çibdad de rronda se sacaron en la dicha çibdad de cáliz por vos el dicho Resçebtor; por ende, que nos suplicava é pedia por merced sobrello le proveyèsemos, mandándoos que de todo ello le dié-sedes vn traslado en pública forma, çitada la parte; ó como la nuestra merçed fuese; lo qual por los di-chos nuestro presidente é oydores visto, fué acorda-do que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon, é nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos que dentro de quatro dias, primeros siguientes despues que con ella por parte de la dicha çibdad de xerez fuéredes requerido, le deys vn traslado sinado en pública forma, en ma-nera que haga fé, de todos los dichos abtos é jura-mentos y escrituras de que de suso se haze minçion,

syn que falte cosa alguna; pagándovos primeramente vuestro justo é devido salario que por ello obiéredes de aver, ansy de la ocupacion, á rrazon de çien to é setenta maravedis cada dia, como de todo lo demás que de derecho oviéredes de aver; el qual dicho traslado sacad estando presente la parte de la dicha çibdad de rronda, sy quisiere; é sinó, en su rebeldia; que nos por la presente le mandamos que siendo sobrello Requerido, vaya ó enbie persona con su poder bastante questé presente al sacar dei dicho traslado; con aperçibimiento que le hazemos que sy ansy no lo hiziere, que en su ausencia ó Rebeldia se sacará, é se le dará tanta fé como sy con su procurador se sacase; que para todo lo susodicho, é aver é cobrar el dicho vuestro salario é derechos, é hazer sobrello todas las prendas, premios, prisyones, exençiones, trançes é Remates de bienes que nescesario se-an de hazer, por esta nuestra carta voz damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependeneias, anexidades é conexidades; é no fagades é fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra cámara é fisco; so la qual dicha pena mandamos á cualquier escrivano público que para esto fuese llamado, que dé ende al que vos lo mostráre, testimonio synado con su syno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado—dado en la çibdad de granada, á veinte é vn dias del mes de abril de mill é quinientos é quarenta é dos años—yo juan de symancas, escrivano de cámara é del abdiencia de sus cesáreas católicas maJestades, la fize escribir por su mandado con acuerdo del presidente é oydores de su rreal

abdiencia = çançiller, el llicenciado çerras = Registrada, el liçenciado Juan alvarez de alarcon = el liçenciado melchor de leon = doctor miguel de Rivera = el licenciado Ramirez de alarcon =

En la çibdad de granada, á veynte E dos dias del mes de abril de mill é quinientos é cuarenta é dos años, yo el escrivano yuso escrito, de pedimiento de anton perez, procurador en esta córte, como procurador que se dixo ser del conçejo, justiçia é rregimiento de la çibdad de xerez de la frontera, notifiqué esta carta é provisyon rreal de sus majestades, á gaston de cayzedo, procurador en esta córte, como á procurador que se dixo ser del conçejo, justiçia é rregimiento de la çibdad de rronda, para que fuese á estar é ser presente al ver sacar, coRegir é conçertar de los abtos é juramentos y escrituras en esta provision declaradas, con aperçibimfento que le hize, que se sacarian en su absençia ó Rebeldia; el qual dixo: que se notifique al conçejo de la dicha çibdad de rronda, su parte, para que nombre persona questé presente al ver sacar, coRegir é conçertar de las dichas escrituras; con protestaçion que hizo, que las escrituras que de otra manera se sacaren, sean en sy ningunas é de ningun valor y Efecto: testigos que fueron presentes á lo quo dicho es, luys gonçalez, vezino de la villa dealconchel, é bartolomé martinez, vezino de la villa del torrejonçillo, estantes al presente en esta córte: é yo pedro de lerma, escrivano é notario público de sus majestades en todos los sus Reygnos é

señoríos, presente fuy á lo que dicho es, en uno con los dichos testigos; é por ende fize aquí este mio signo á tal, en testimonio de verdad = pero de lerna, escrivano =

poder xerez

Sean quantos esta carta de poder vieren, como nos el conçejo, justiçia E Regimiento desta muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, conviene á saber: yo el bachiller juan dorta, alcalde mayor, é de la justiçia de esta çibdad, por el muy magnífico señor francisco tavera, corregidor é justiçia mayor della por sus majestades; é yo francisco de trugillo, E yo hernando de padilla dávila siguença, é yo juan de villavicençio, é yo francisco de cuenca, é yo juan de herrera, é yo juan benytez de virués, veyntiquatros que somos desta çibdad por sus majestades, estando ayuntados en nuestro cabildo, segun que lo havemos de vso E de costumbre, otorgamos é conosco: que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, é libre é llenero é bastante segund que lo nos avemos é tenemos, é de derecho mejor é más cumplidamente puede é deve valer, á vos diego de ávila, vezino desta çibdad, espeçialmente para que por esta dicha çibdad, y en su nombre, pueda parescer é parezca ante gonçalo del valle, Resçebtor del Abdiencia Real de sus majestades que rreside en la çibdad de granada, é presentar é presente antél dicho Resçebtor qualquier provisyon é provisyones de sus majestades, é de los señores presidente é oydores de la dicha abdiencia Real, sobre razon de la saca de çiertas escrituras é preville-

gios que por parte de la dicha çibdad seán de sacar é sacaren, de qualesquier çibdades, villas, é lugares, é yglesias, é monesterios, é otras personas en cuyo poder estuvieren; para en el pleyto questa çibdad trata con la çibdad de rronda; é sobre ello hazer todos los abtos, pedimientos é Requerimientos que convengan é sean nesçesarios; é presentar çerca del exybir de las dichas escrituras é privilegios, qualesquier testigos é provanças que sean nesçesarios, para saber é averiguar en cuyo poder estuvieren las dichas escrituras é privilegios; é ansy exybidas, pedir é Requerir al dicho Resçebtor saque un traslado dello é de cada cosa dello, en pública forma en manera que haga fé: otro sy le damos el dicho poder cumplido, generalmente para en todos é qualesquier pleytos é causas é negoçios questa çibdad tiene ó tuviere, ansy con la çibdad de rronda, como con qualesquier personas, conçejos de qualesquier çibdades, villas é lugares de estos Reynos é señoríos de su magestad; ansy en demandando, como en Respondiendo é defendiendo en los dichos ple-ytos, ó qualquier dellos, pueda parescer é parezca ante sus magestades, é ante los señores de su muy alto consejo, presidente é oydores de sus Reales abdiencias, é ante otras qualesquier justiçias, é Juezes é Resçectores de sus majestades, é presentar qualesquier escritos é demandas, pedimientos é Requerimientos, é abtos, protestaciones; é pueda presentar é presente qualesquier justicias, é jueces é Resçectores de sus majestades, é presentar qualesquier escritos é demandas, pedimientos é Requerimientos, é abtos, protestaciones;

é pueda presentar é presente qualesquier testigos é provanças y escrituras, é ver presentar, jurar é conosçer los testigos é provanças y escritos que por por parte de la dicha çibdad de rronda, é otras qualesquier partes, fueren presentados; é los tachar é contradzir, así en dichos como en personas, é provar las tales tachas y objetos; é fazer é haga qualesquier juramentos ansy de calumnia (?) como decisorio, é todo otro qualquier juramento que le fuere pedido, é convenga de se hazer, é á las otras partes los pedir, é ver fazer; é artículos é pusycciones poner; é á los puestos é presentados contra esta dicha çibdad, Responder é satisfacer; é concluyr é pedir Juramentos é sentençias; E consentir en las dadas é pronunçiadadas, por esta dicha çibdad, é apelar é suplicar de las contrarias para allí é dó con derecho deva; é hazer é dezir é Razonar é cumplidamente procurar é tratar todas las otras cosas é cada vna dellas que al derecho desta çibdad convengan, é sean menester de se hazer, avnque para ello se Requiera otro más espeçial poder é presençia personal; é para que pueda hazer é sustituyr vn procurador ó dos ó más é los Rebocar quando quisiere; é quán cumplido é bastante poder como nos avemos é tenemos, en nombre deste dicho conçejo, otro tal y ese mismo, lo damos y otorgamos al dicho diego de ávila, é á sus sustitutos, con todas sus inçidençias, anexidades, é con libre é general administracion; e vos Relevamos, é á vuestros sustitutos, de toda carga de satisfacion é fiaduría, so la cláusula de derecho de *judicivn systi, judicatud solvi* (sic), con todas sus cláusulas acostumbradas; e para lo cumplir é aver por

firme, segun dicho es, obligamos los propios é Reutas deste dicho conçejo, en cuyo nombre lo hazemos y otorgamos, avidos é por aver; en testimonio de lo cual otorgamos la presente carta de poder, ante y en presençia de françisco Roman de trugillo, escrivano público é del conçejo desta çibdad, qués fecha y otorgada en la çibdad de xerez de la frontera, diez é nueve dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador ihesuchristo de mill é quinientos é quarenta é vn años: testigos que fueron presentes á lo que dicho es, martin de la crus, escrivano de su magestad, é gaspar nuñez, é juan Riquel é juan de heRera, vezinos de la dicha çibdad; y los dichos señores alcalde mayor é veyn-ticuattros lo firmaron de sus nombres en el Registro = juan dorta = francisco de trugillo = fernando de padilla dávila = martin dávila sigüença = juan de villaviçençio = françisco de Cuenca = juan de herera = juan benytez de virués = yo francisco Roman de trugillo, escrivano público é del conçejo de la muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, la fize escribir, é fize aquí este mio signo, é soy testigo =

E ansy presentada la dicha carta é provisyon Real de sus majestades que de suso va encorporada, el dicho diego dávila, en el dicho nombre de la dicha çibdad de xerez, e por virtud del dicho poder, me pidió é Requirió obedezca é cumpla la dicha carta é provisyon rreal en todo é por todo, segund que por ella su magestad me lo manda; y en cumplimiento della le dé vn traslado de los abtos é juramentos que

se tomaron á los veynticuatro é jurados y escrivanos públicos y otras personas vezinos de la dicha çibdad de xerez, por parte de la dicha çibdad de rronda, sobre el exybir de las escrituras del conçier-to é yguala que la dicha çibdad de rronda dezía que avia pasado é se avia hecho entre la dicha çibdad de xerez é la çibdad de cádz, sobre el castillo de tempul (1) é su término; é ansy mismo le devn traslado de los abtos y escrituras que se sacaron por parte de la dicha çibdad de rronda en la çibdad de cáliz, segund é de la manera que yo el dicho escrivano Resçebtor lo saqué é dí á la parte de la dicha çibdad de rronda; que está presto de me pagar mi justo é debido salario y derechos que por ello oviere de aver, como se contiene é declara por la dicha carta é provisyon rreal; E pidiólo por testimonio: E yo el dicho escrivano Resçebtor tomé en mis manos la dicha carta é provisyon Real en mis manos (*sic*), e la besé é puse sobre mi cabeça, é dixé: que la obdezçia y obedesçi con el acatamiento é Reverençia que devía, como á carta é mandamiento del enperador é nuestros Reyes é señores naturales, á quien dios nuestro señor dexé bivar é Reynar por largos tienpos con acresçentamiento de muchos más Reynos é señoríos, á su santo serviçio; y que en quanto al cumplimiento, que yo estoy presto de le dar vn traslado de los abtos y escrituras que por parte de la dicha çibdad de rronda yo hize é saqué en la çibdad de xerez y en la çibdad de cáliz, segund é de la

(1) *tempal* el original.

manera que por el dicho diego de ávila més (1) pedido é requerido, e por la dicha Carta é provisyon rreal se me manda, á lo qual que dicho es, fueron presentes, por testigos, gonçalo Ruyz, Resçebtor del abdiençia Real de la çibdad de granada, é antonio de herrera, estantes en la dicha çibdad de xerez =

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de xerez de la frontera, tress dias del mes de Jullio del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos años, yo el dicho escrivano Resçebtor ley é notifiqué la dicha carta é provisyon rreal de sus magestades que de suso ba incorporada, á juan de Santander, vecino é Regidor de la dicha çibdad de rronda, estante en la dicha çibdad de xerez, en nombre é como procurador qués de la dicha çibdad, por virtud del poder que ante mí el dicho escrivano Resçebtor tiene presentado en la provança que yo el dicho escrivano Resçebtor é hecho, por parte de la dicha çibdad de xerez contra la çibdad de rronda; é le dixé é Reque-ri que porque yo el dicho escrivano Resçebtor avía de sacar las escrituras contenidas en la dicha Carta é provisyon Real, é daslas (*sic*) á la dicha çibdad de xerez, segund que por la dicha carta é provisyon rreal se me mandava, que si quería, que en nombre de la dicha çibdad de rronda estuviese presente á ves-tas (*sic*) coRegir é conçertar con mi Registro, de donde yo el dicho escrivano Resçebtor las tengo de sacar dentro de quatro dias, como se manda por la

(1) Contraccion de *me es*.

dicha carta é provisyon Real, con protestacion que le hazía, que si no presentase poder en nombre de la dicha çibdad de rronda, que sacaría las dichas escrituras, é las daría á la dicha çibdad de xerez, segund é de la manera que se manda por la dicha carta é provisyon rreal; el qual dicho juan de santander dixo: que quando yo el dicho escrivano Resçebtor tenga sacadas las dichas escrituras é abtos que tengo de dar á la dicha çibdad de xerez, de las contenidas en la dicha carta é provisyon rreal, que se lo haga saber, por qué l estará presente á las ver coRegir é concertar, de donde yo el dicho escrivano Resçebtor las oviere de sacar; á lo qual que dicho es, fueron presentes, por testigos, diego lopez de portillo é gonçalo Ruyz, Resçebtor de la abdiencia Real de la çibdad de granada, estantes en la dicha çibdad de xerez =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, tress dias del mes de jullio del dicho año ante mí el dicho escrivano Resçebtor paresció presente el dicho Juan de santander, en nombre é como procurador de la dicha çibdad de rronda, é me dió é presentó vna carta de poder, firmada é sinada de escrivano público á lo que por ella paresçia; por virtud de la qual me pidió é rrequirió le aya por parte, para que en nombre de la dicha çibdad de rronda pueda estar presente al ver corregir é concertar las escrituras é abtos que yo el dicho escrivano Resçebtor diere y entregare á la parte de la dicha çibdad de xerez. de las contenidas en la dicha carta é provisyon rreal, que por mí el dicho escrivano Resçebtor le fué noti-

ficada; é yo el dicho escrivano Resçebtor dixe: que avía por presentado el dicho poder, é al dicho Juan de santander por parte, para lo que por él més pedido é Requerido; á lo qual que dicho es, fueron presentes, por testigos, los dichos diego lopez é gonçalo Ruyz; su tenor del qual dicho poder es este que se sigue —

poder Ronda

Sean cuantos esta carta de poder vieren, como los el conçejo, justícia é Regimiento desta muy noble é muy leal çibdad de rronda, estando juntos en nuestro cabildo é ayuntamiento, segund que lo avemos de vso é de costumbre de nos ayuntar, es á saber: el manífico cavallero el señor hernando de babilios, corregidor é justícia mayor en esta çibdad, con la çibdad de marvella é sus términos é jurisdiccion, por sus magestades, é los señores Regidores Jorge de toro morejon, Juan de santander, francisco perez de castro verde, francisco villalon, gaspar gonçalez de castro verde, aparicio velez, estando presentes los señores jurados Diego guerrero, francisco despindola, Juan delgado, gonçalo de guzman, por los y en nonbre desta çibdad é del comun della, otorgamos E conosco: que damos y otorgamos todo nuestro poder Cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo nos avemos é tenemos, en nombre desta çibdad é segund que de derecho más puede é debe valer, á vos Juan de Santander, vezino é regidor desta çibdad, especialmente para que por nos y en nombre desta çibdad é comun della, podays yr é irays á ver, Jurar é conosco los testigos que la çib-

dad de xerez de la frontera presentáre en la provan-
ça que haze en el pleyto que trata con esta (1) çibdad,
y esta çibdad con la dicha çibdad de xerez; y estar é
ser presente al ver sacar corregir é conçertar los pre-
villegios y otras escrituras que la çibdad de xerez
saca, é para ello lleva Resçebtor, en todas las par-
tes é lugares de los Reynos é señoríos de su mage-
stad, que presentáre los dichos testigos é sacare las
dichas escrituras; é ansy mismo para que podays
buscar é busqueys, é hagays buscar, sacar é saqueys
de poder de qualesquier concejos y escrivanos, é
monesterios e yglesias, é cavalleros é archivos, é de
otras qualesquier personas donde estuvieren, quales-
quier previllegios que convengan al derecho de esta
çibdad; é sobre lo que dicho es, presentar cuales-
quier provisyones y escrituras que convengan á esta
çibdad; é nombrar qualesquier yntérpetres que con-
vengan, é hazer qualesquier Recusaçion é rrecusa-
çiones, é hazer qualesquier abtos, pedimientos é rre-
querimientos, çitaciones é protestaçiones que conven-
gan al derecho desta çibdad; de sacar qualesquier
testimonio ó testimonios é ver todo aquello que con-
tra esta dicha çibdad fuere hecho é dicho, é rrespon-
der á ello; é si sobre lo que dicho es, fuere neces-
ario entrar en contienda de juyçio, podays paresçer é
paresçays ante su magestad, é ante cualesquier jus-
tiçias é juezes eclesyásticos é seglares que sean de
los Regnos é señoríos de su magestad; é hazer qua-
lesquier pedimientos, abtos é rrequerimientos en

(1) El original con en esta.

nombre desta çibdad é comun della, hasta ver é sa-
car los dichos previllegios y escrituras que á nues-
tro derecho é de esta çibdad convenga, é otros qua-
lesquier abtos judiçiales y estrajudiçiales que
menester sean, avnque sean de calidad que rrequie-
ran nuestra presençia personal, é más nuestro espe-
cial poder é mandado; é con poder de jurar é susti-
tuyr; é quán cumplido é bastante poder nos avemos
é tenemos, en nonbre desta çibdad é comun della,
otro tal y aquel mismo lo damos y otorgamos á vos
y en vos el dicho Regidor Juan de santander, y en
los por vos sustituydos, con todas sus ynçidençias
é dependençias, emergençias, anexidades é conexi-
dades, é con libre é general administracion; é obli-
gamos los propios é Rentas desta dicha çibdad, de
aver por firme, Rato é grato, estable é valedero,
agora y en todo tienpo, todo quanto por nos y en
nuestro nonbre fuere hecho é dicho, é no yremos ni
vernemos contra ello en ningun tienpo, so la dicha
obligacion; so la qual, sy es nesçesario Relevacion,
vos Relevamos, en forma de derecho, á vos y á los
dichos vuestros sustitutos, so la cláusula del dere-
cho *judiçivn systi, judicatur solvi*, con todas sus
cláusulas acostunbradas é nesçesarias, que basten
para este poder ser bastante; en testimonio de lo
qual otorgamos la presente carta de poder, qués fe-
cha en la dicha çibdad de rrondda, estando en las ca-
sas é quadra (1) de nuestro ayuntamiento, á veynte
é vn dias del mes de abril de mill é quinientos é

(1) Sala capitular

quarenta é dross años: testigos que fueron presentes, martin de ávila, portero deste ayuntamiento, é alonso Ruyz, alcayde de la cárçel desta çibdad, é diego perez, procurador, vezinos de rronda; e firmáronlo de sus nombres en el Registro=hernando de barrientos=jorge de toro morejon=francisco perez de castro verde=francisco villalon castro verde=aparicio velez=é yo diego lopez de la cosa, escrivano de sus magestades, tiniente del escrivano mayor del conçejo desta çibdad, que al otorgamiento desta dicha carta de poder en vno con los dichos testigos presente fuy, segund que ante mí pasó, lo escriví; é fize aquí este mio syno á tal, en testimonio de verdad=diego lopez de la cosa=

E yo el dicho escrivano Resçebtor digo é doy fé: que las escrituras y abtos que por parte de la dicha çibdad de rronda, yo el dicho escrivano Resçebtor hize é saqué en la çibdad de xerez y en la çibdad de cáliz, con los juramentos que se tomaron á la justicia y veynticuatro jurados y escrivanos públicos y otras personas, vezinos de todos de la çibdad de xerez sobre el exybir del conçierto é yguala, que la çibdad de rronda pedía é dezía que avía pasado entre la çibdad de xerez é la çibdad de cáliz, sobre el castiño de tempul é su término, y otras escrituras é privilegios que se sacaron sobre la dicha rrazon en las dichas çibdades de cáliz é xerez, de pedimiento de la dicha çibdad de Ronda, que su tenor de los dichos abtos é juramentos y escrituras é previllegios é la provisyon é poderes por donde yo el dicho escrivano Resçebtor tomé los dichos juramentos é sa-

qué las dichas escritvras, es de la forma é manera syguiente:

«En la çibdad de Ronda, á veynte é tres dias del mes de henero, Año del nascimiento de nuestro salvador ihesucristo, de mill é quinientos E quarenta é dos años, Ante mí gonçalo de ovalle (*sic*), escrivano de sus magestades, é su Resçebtor en la su Real Avdiencia é chançillería questá é Resyde en la çibdad de granada, paresció presente francisco perez de castro verde, vezino é Regidor de la dicha çibdad de Ronda, E me dió é presentó vna Carta de poder, firmada é synada de escrivano público, A lo que por ella paresçe; é vna Carta é provisyon Real de sus magestades, sellada con su Real sello, y librada de Algunos de los Señores oydores de la dicha Abdiençia Real, é señalada de otros ofiçiales della, con vn testimonio de Requerimiento en las espaldas, que su tenor de la dicha carta de poder é de la dicha carta é provisyon Real, es este que se sygue=

poder—

Sean quantos este Carta de poder vieren, Como nos el conçejo Justicia é Regimiento desta çibdad de Ronda, estando juntos en nuestro cabildo é ayuntamiento, segund que lo avemos de vso é de costumbre, conviene á saber: el muy magnífico señor fernando de barientos, coRegidor y Justicia mayor de la dicha çibdad con la çibdad de marvella é sus tierras é juridiçion, por sus magestades, y los señores

francisco Morales, y Jorge de toro morejon, Juan de valençuela, Juan de Santander, Rodrigo de belendez (*sic*), tomás perez de gadea, francisco perez de castro verde, francisco villalon, martin gil, gaspar perez de castro verde, Regidores, estando presentes los señores Jurados, christóval holgado, melchior de mondragon, diego guerrero, garçi benitez *de xerez*, francisco despíndola, Juan delgado, é francisco de cárdenas, personero, otorgamos é conoscoemos: que damos ó otorgamos todo nuestro poder, cumplido, bastante, en nombre desta çibdad é comun della, A vos el dicho françisco perez de castro verde, Regidor, que estays presente, para todos nuestros pleytos é causas, movidos é por mover, Ansy en demandando como defendiendo; y espeçialmente para que, en nombre desta çudad, podays yr y vays con el senor gonçalo de ovalle (*sic*), Resçebtor por sus magestades, y fazer la provança ó provanças que á esta çudad le conviene hazer en el pleyto que trata con la çibdad de xerez, en (la) chançillería de granada, para Requerir al dicho Resçebtor con la provisyon Real; y presentar testigos y escripturas é provanças; y sacar cualesquier escripturas é previllegios que á nuestro derecho convengan, é presentallos antél dicho Resçebtor, é pedir é Requerir las saque de poder de qualesquier, conçejos, archivos, ó otra persona particular; é sy nesçesario fuere, sacar cartas de excomunion sobre las dichas escripturas; é para nombrar yntérpetre ó yntérpetres, hazer qualesquier Recusacion ó Recusaciones, Ansy del dicho Resçebtor ó Recebtores ó intérpetres, é para sacar otras provisyones é Requerir con ellas, y fa-

zer y fagays todos los otros Auttos é deligençias é Requerimientos é Juramentos (1) que á nuestro derecho convengan, so articulo de verdad, dezir; é para estar presente al ver Jurar é conoscoer é presentar qualesquier testigos; é sacar escripturas que la parte contraria presentáre ó sacáre, ansy privilegios como otras cualesquier escripturas; é para todo lo demás que al derecho desta çibdad convenga; é para sustituyr en vuestro lugar, é en nuestro nombre, vn procurador, ó dos, ó más; y Revocallos y hazer otros de nuevo; é quán cumplido y bastante poder es menester para lo suso dicho, e para cada vna cosa é parte dello, otro tal y ese mismo vos damos é otorgamos con sus ynçidençias é dependençias, Anexidades é conexidades, é con libre y general administracion, é obligamos los propios é Rentas desta çudad; é abremos por firme, estable é valedero, todo lo que hiziéredes é avttuáredes en nombre desta çibdad é comun della, so expressa obligaçion; en testímonio de lo qual, otorgamos la presenté Carta Antel escrivano mayor del conçejo y testigos yuso escriptos, qués hecha en Ronda, A nueve de henero de mill é quinientos é quarenta é doss años= testigos martin de ávila, portero de nuestro cabildo, é Johan anton, é juan gonçalez paymogo, vezinos de la dicha çibdad; lo firmamos de nuestros nombres = hernando de barrientos = francisco morales = jorge de toro morejon = Juan de valençuela = Juan de santander = martin gil = Rodrigo de belendez = tomás perez de

(1) Repetida en el original.

gadea—francisco villalon castro verde=é yo martin gervás, escrivano de sus magestades, é su escrivano mayor del conçejo é del ayuntamiento desta muy noble y leal çibdad de Ronda, presente fuy á todo lo que dicho es, y lo hize escribir, en feé de lo cual fize aqui este mio sygno, en testimonio de verdad=martin gervás, escrivano del conçejo=

provisyon

Don carlos, por la divina clemencia; enperador senper augusto, Rey de Alemania; Doña Juana, su madre, y el mismo don carlos, por la misma gracia, Reyes de caStilla, de leon, de aragon, de las dos Seçilias, de iherusalem, de navaRa, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallórcas, de Sevilla, de córdoba, de corçega, de murçia, de jahen, de los Algarves, de algeziras, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias, yslas é tierra firme del mar oceáno, condes de barçelona, señores de vizcaya é de molina, duques de borgoña é de bravante, eç.^a=A vos, gonçalo de ovalle, nuestro escrivano Resçebtor de la nuestra Abdiencia, nombrado para el negocio que de yuso en esta nuestra Carta se hará mincion, salud é gracia =bien sabeys el pleyto que en la nuestra córte y chançillería antél presydenete é oydores de la nuestra avdiencia, que Resyde en la çibdad de granada, está pendiente, entre el conçejo, justicia é veynte y quattros, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la çibdad de xerez de la frontera, é su procurador en su nombre, de la una parte; y el conçejo, Justicia y

Regidores, Cavalleros, escuderos y oficiales y omes buenos de la çibdad de Ronda, é sus procuradores en su nonbre, de la otra; sobre Razon de çiertos términos que dizen los *terçios de Cortes*, é sobre las otras causas y Razones en el proçeso del dicho pleyto Contenidas; y como en él por los dichos nuestro presydenete é oydores fué dada sentençia, por la qual, en efetto, Reçibieron á la parte de la dicha çibdad de Ronda, á prueba de çierta nueva exeucion por su parte alegada en el dicho pleyto, y á la parte de la dicha çibdad de xerez á provar lo contrario en forma, con çierto término; é vos fué cometido que tomásedes é Resçibiésedes las provanças que las dichas partes quisyesen hazer cerca de la dicha nueva exeucion: E agora la parte de la dicha çibdad de Ronda nos fizo Relaçion, que á su justicia convenia que vos sacásedes de los Archivos y arcas del cabildo de la dicha çibdad de xerez é de la çibdad de cáliz é de otras partes, çierto conçierto que diz que fué hecho entre las dichas çibdades de cáliz y xerez; sobre los términos de la dicha çibdad de cáliz é de tenpul, é ansy mesmo el conçierto é yguala que diz que se fiso del pan que dava la dicha çibdad de xerez A la dicha çibdad de cáliz, por Razon que la dicha çibdad de xerez gozase de los términos, é otras qualesquier escripturas tocantes á lo susodicho; é otro sy dixo: que convenia á la Justicia de la dicha çibdad de Ronda que sacásedes de poder de qualesquier escriuanos é notarios é otras qualesquier personas en cuyo poder esten, ansy vezinos de las dichas çibdades de xerez é cáliz, Como de otras qualesquier partes, vn traslado de los Remates que se

fizieren é se huvieren hecho de los diezmos que se dizen estremeños, del Rio de guadalete hasta el Rio de tenpul é puerto de *gáliz*, é otras qualesquier escripturas tocantes al dicho diezmo; é ansy mesmo sacásedes vn traslado de los apeamientos é visytaciones de términos que se huvieren hecho entre la dicha çibdad de xerez y las çibdades de arcos é medina çidonia, é villas de alcalá y ximena, y lugares de la syerra de villa luenga, que la parte de la dicha çibdad de Ronda señalase, é de que dixese que se entendía aprovechar. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello proveyésemos, Mandando vos que de todo lo susodicho sacásedes vn traslado ó traslados é se lo diésedes en pública forma para presentar en el dicho pleyto, ó que sobre ello fiziésedes todas las diligencias que fuesen necesarias, é apremiásedes á qualesquier conçejos é personas que lo toviesen, á que luego lo exybiesen todo ante vos, para sacar los dichos traslados; ó como la nuestra merçed fuese; lo qual por los dichos nuestro presydenete é cydores visto, fué Acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha Razon, é nos tovimoslo por bien; por la qual vos mandamos: que luego que con ella fuéredes Requerido, vays á las dichas çibdades de xerez é cáliz é medina sydonia é arcos de la frontera, é villas de alcalá é ximena, y lugares de la syerra de villa luenga, é otras qualesquier partes donde fuere nesçesario, é apremiays por todo Rigo: de derecho A los conçejos de las dichas çibdades é villas y lugares, é veynos particulares, e otras qualesquier personas en cuyo poder estuvieren las dichas escripturas, de que

de suso se fase mincion; y á las personas á cuyo cargo estan los archivos é arcas donde estuvieren, á que luego las esyban todas ante nos, sobre Juramento que primeramente fagan en forma devida de derecho, que no yncubrirá ninguno dellos; é ansy esybidos, estando presentes la parte de la dicha çibdad de xerez de la frontera, sy quisyere, é sy nó, en su Rebeldía, sacad vn traslado ó traslados de todo ello, y en pública forma lo dad y entregad á la parte de la dicha çibdad de Ronda, para lo presentar en el dicho pleyto; pagando vos primeramente vuestro justo é devido salario que po-r ello hubiéredes de Aver, ansy de la ocupacion, á Razon de çiento é setenta maravedís cada dia, como de todo lo demás que de derecho os pertenesçiere; que nos por la presente mandamos á la parte de la dicha çibdad de xerez: que, syendo sobrello Requerido, vaya ó enbíe persona con su poder bastante, que esté presente al sacar de los dichos traslados; con Aperçibimiento que le hazemos que sy asy no lo hiziere, que en su absençia y Rebeldía, se sacará, é se les dará tanta feé como sy con su procurador se sacase; que para todo lo susodicho, é para Auer é cobrar el dicho vuestro salario é derechos, y faser sobre ello todas las prendas, premias, prisyones, exemciones é tranzes é Remates de byenes que nesçesarios sean de se hazer; por esta nuestra carta vos damos poder conplido, con todas sus ynçidencias é dependencias, anexidades é conexidades; é non fagades ende al por alguna manera=dada en la çibdad de granada, á treze dias del mes de henero de mill é quinientos é quarenta é doss años=yo juan de symancas, escriuano de cá-

mara é del abdiencia de sus çesáreas y católicas magestades, la fise escribir por su mandado, con acuerdo del presydenete é oydores de su Real Avdiencia=chancellor, el licenciado çeratto = Registrada = juan alvarez de alarcon = el licenciado tello giron = el licenciado remirez de alarcon = el licenciado melchior de leon =

En la çidad de granada, miércoles diez y ocho dias del mes de henero (del año) del nascimiento de nuestro Salvador ihesuchristo, de mill é quinientos é quarenta é dos años, gaston de cayzedo, procurador de causas en esta córte, en nombre de la çibdad de rrondda, Requirió con esta carta é provisyon Real de sus magestades, áanton perez, procurador de causas en la dicha córte, en nonbre de la çidad de xerez de la frontera, para que estuviese presente al ver sacar, corregir é conçertar de las escripturas que por esta provisyon se hubieren de sacar; donde nó que se sacarán é coRegirán en su avsençia é Rebeldia; é yo el dicho Resçeptor le ley é notifiqué Al dicho anton perez esta dicha provisyon: E despues de la leyda é notificada, dixo é Respondió á ella y á lo que le á sydo Requerido; el qual dixo: que se notifique á la dicha çibdad de xerez su parte, é á juan de villaviçençio, en su nombre, para que esten presentes al sacar é coRegir é conçertar de las escripturas que se ovieren de sacar; donde nó, que lo que de otra manera se hiziere, sea en sy ninguno é de ningun valor y efecto, á lo qual que dicho es, fueron presentes por testigos alonso de osma, clérigo de la dicha

çidad de granada, é juan del Ryo, vezino de la villa de osuna, stante en la dicha çibdad de granada; é yo diego lopez de portillo, escriuano Resçeptor del número de esta córte é chançillería, presente fuy en vno con los otros testigos, é por ende fize aquí este mio sygno A ttal, en testimonio de verdad = diego lopez de portillo =

E ansy presentada la dicha Carta é provisyon Real de sus magestades, y el testimonio é poder que de suso va incorporado, el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nombre de la dicha çidad de Ronda, me pidió é Requirió obedezca y cunpla la dicha Carta é provisyon Real, e en cumplimiento della me parta con él A la çidad de xerez de la frontera, é á las otras çidades y villas y lugares que se declaran en la dicha provisyon Real, A sacar las escripturas que por parte de la dicha çidad de Ronda me fueren pedidas que saque, de las contenidas é declaradas en la dicha Carta é provisyon Real; quel está presto, en nombre de la dicha çibdad de Ronda, de me pagar los derechos é salario que tengo de aver conforme á la dicha carta é provisyon Real; é pidiólo por testimonio: E yo el dicho escriuano Resçeptor tomé en mis manos la dicha Carta é provisyon Real, y la besé, é puse sobre mi cabeça, é dixé: que la obedeçia é obedecí con el acatamiento é Reverençia que devía, como á carta é mandamiento del enperador é Reyes é señores naturales, A quien dios nuestro señor dexé bevir é Reynar por largos tienpos con acrescentamiento de muchos más Reygnos é seño-

rios, á su santo seruiçio; y en quánto al cunplimien-
to, que yo estoy presto de entender luego en la Saca
de las dichas escripturas, segun que por la dicha
Carta é provisyon Real se me manda, é de me par-
tir luego á la dicha çibdad de xerez, segun que por
el dicho françisco perez de castro verde, en el dicho
nombre de la dicha çibdad de Ronda, me es pedido
é Requerido; testigos que fueron presentes A lo que
dicho es, el bachiller de la serna, é martin gil, Re-
gidor, vezinos de la dicha çibdad de Ronda=

notificacion

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de
xerez de la frontera, veinte é syete dias del dicho
mes de henero del dicho año de mill é quinientos é
quarenta é dos años, yo el dicho gonçalo de ovalle,
escriuano Resçeptor suso dicho, ley é notifiqué la
dicha carta é provisyon de sus magestades que de
suso vá encorporada, á françisco ttavera, coRegidor
é justia mayor de la dicha çibdad de xerez, y á
françisco pavon, y á françisco de trugillo, y á mar-
tin dávila siguença, y á juan gaytan, y á martin dá-
vila, é á juan benitez, y á Fernando de padilla, y á
gerónimo de ávila, y á diego de fuentes, y á gonça-
lo perez, y á juan de villaviçençio, é á nuño de villa
viçençio, veynte é quattros de la dicha çibdad de xe-
rez, y (a) Alonso defuentes, y á christóval ximenez, y
á francisco toRes, Jurados de la dicha çibdad de xe-
rez, estando todos juntos en las casas de ca bildo é
ayuntamiento de la dicha çibdad de xerez, donde tie-
nen por costunbre de se ayuntar para las cosas to

çantes al conçejo de la dicha çibdad de xerez; A los
quales dixé é Requerí: que nombrasen, sy quisye-
sen, persona con su poder bastante, que esté pre-
sente al ver sacar, coRegir é conçertar las escrip-
turas que, por virtud de la dicha carta é provisyon
Real, yo el dicho escriuano Resçeptor sacáre en las
partes é lugares contenidas en ella; con aperçebi-
miento que les hize, que sy asy no lo hiziesen, que
sacaría las dichas escripturas, syn les más Reque-
rir, conforme á la dicha carta é provisyon Real; los
quales dixeron: que lo oyan, y que ellos nonbrarán
persona que esté presente A lo suso dicho, que por
mí el dicho escriuano Resçeptor les á sydo notifica-
do; á lo qual que dicho es, fueron presentes, por tes-
tigos, Anton gil é gonçalo de çea, vezinos de la di-
cha çibdad de xerez=

pedimiento, Ronda.

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de
xerez, veinte é ocho dias del dicho mes de henero
del dicho año, ante mí el dicho escriuano Resçeptor
paresçió presente el dicho francisco perez de castro
verde, en el dicho nombre de la dicha çibdad de
Ronda, é dixo: que por quanto al derecho de su par-
te conviene que yo saque çiertas escripturas del con-
çierto é yguala que antiguamente fué hecho entre la
dicha çibdad de xerez y la çibdad de cáliz, sobre el
castillo de tenpul é su término, é otras escripturas
qualesquier, que sean tocantes á la dicha çibdad de
xerez é cáliz é á sus términos, las quales diz que es-
tán en los archivos é arças de la dicha çibdad de

xerez; Por tanto, que me pide é Requiere que conforme á la dicha carta é provisyon Real que de suso va incorporada, apremie por todo Rigor de derecho á francisco ttavera, coRegidor de la dicha çibdad de xerez, y á las otras personas en cuyo poder estuvieren las dichas arcas é archiuos, A que luego las abran, y abiertas, en ellas se busquen las dichas escripturas; é sy se hallaren, saque vn traslado dellas, y gelo dé en pública forma; é para que las dichas escripturas no se puedan encobrir, Resçiba Juramento de las personas en quien pareçieren estar las llaves de las dichas Arcas; é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçeptor dixé: que estava presto de ansy lo hazer, segun que por el dicho francisco perez de castro verde més pedido é Requerido; á lo qual que dicho es, fueron presentes por testigos luys vazquez, vezino de la dicha çibdad de Ronda, é Antonio de herrera, estantes en la dicha çibdad de xerez

notificacion

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de xerez, este dicho dia é mes é año susodicho, yo el dicho escriuano Resçeptor dixé é notifiqué Al dicho francisco ttavera, coRegidor de la dicha çibdad de xerez; que, por quanto por parte de la dicha çibdad de Ronda, me A seydo pedido é Requerido que busque en las Arcas y Archivos de la dicha çibdad de xerez, çiertas escripturas que se declaran en la dicha provisyon Real; Por tanto, que me diga é declare quién tiene las llaves de las arcas del cabildo de

la dicha çibdad de xerez, é donde están, para que yo les pueda apremiar á que las abran, para en ellas buscar las dichas escripturas, é si se hallaren, se saque vn traslado; el qual dicho francisco ttavera, coRegidor de la dicha çibdad de xerez, dixó: que no tiene ninguna llave de las arcas é archivos donde estan las escripturas que la dicha çibdad de xerez tiene, porque solamente ay vn arca donde estan los previllegios, é otras escripturas que la dicha çibdad de xerez tiene; la qual dicha arca está en casa de Juan de herrera, vesyno é veinte y quatro de la dicha çibdad de xerez, donde A estado de mucho tiempo á esta parte; y la vna llave de la dicha arca tiene el dicho Johan de herrera, é otra tiene francisco Roman de trugillo (1), escriuano del cabildo de la dicha çibdad de xerez; é que está presto de mandalles á los suso dichos que luego me muestren é abran la dicha arca, para que en ella busquen las dichas escripturas—E luego yncontinente el dicho francisco de ttavera, coRegidor suso dicho, dixó é mandó (á) Alonso de fuentes, vezino é Jurado de la dicha çibdad de xerez, que fuese conmigo el dicho escriuano Resçeptor é dixese á los dichos Juan de herrera é francisco Roman, que mostrasen é abriesen la dicha arca donde las dichas escripturas estan, y en ellas busquen las que la dicha çibdad de Ronda me tiene Requerido que saque; é que al buscar de las dichas escripturas esté presente el dicho alonso de fuentes, en nonbre de la dicha çibdad de xerez, juntamente

(1) Hijo del historiador de Jerez JUAN ROMAN DE CUENCA, tambien Escribano del Concejo.

con los dichos Juan de herrera y Francisco Roman para que vean las escrituras que de la dicha arca se sacaren, para que se tornen á boluer segund que de antes estavan; A lo qual que dicho es, fueron presentes Francisco perez de castro verde, procurador de la dicha ciudad de Ronda, e otros testigos Anton gil y luys vazquez, estando en la dicha çibdad de xerez.

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de xerez, este dicho dia veinte é ocho dias del dicho mes de henero del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos años, ante mí el dicho escriuano Resçeptor paresció presente diego de ávila, vesyno de la dicha çibdad de xerez, é me dió é presentó vna carta de poder que tiene de la dicha çibdad de xerez, firmada é synada de escriuano público, á lo que por ella paresçia, por virtud de la qual me pidió é Requirió le aya por parte, para que, en nonbre de la dicha çibdad de xerez, pueda estar presente Al ver sacar y coRegir E concertar de las escrituras que por virtud de la dicha carta y provisyon Real, é por parte de la dicha çibdad de Ronda, yo el dicho escriuano Resçeptor sacáre; é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçeptor dixé: que avia por parte al dicho diego de ávila para que, en nonbre de la dicha çibdad de xerez, pueda estar presente al ver sacar é coRegir de las dichas escrituras, segund que por el més pedido é Requerido; su thenor del qual dicho poder es este que se sygue—

poder—

Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como nos el Conçejo, Justicia, é Regimiento desta muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, conviene á saber: yo el baciller Juan dorta, alcalde mayor é de la Justicia desta çibdad, por el muy magnifico señor Francisco tavera, coRegidor é justicia mayor della por sus magestades; é yo Francisco de trugillo, é yo fernando de padilla dávila, é yo martin de ávila siguença, é yo Juan de villaviçençio, é yo Francisco de cuenca, é yo Juan de herrera, é yo Juan benitez de virués, veynte é quatro que somos desta çibdad por sus magestades, estando ayuntados en nuestro cabildo, segun que lo avemos de vso é de costunbre, otorgamos é conoscemos: que damos é otorgamos todo nuestro poder conplido é libre y llenero y bastante, segund que lo nos avemos E tenemos, é de derecho mejor é más cunplida mente puede é deve valer, A vos diego de ávila, vezino desta çudad, especialmente para que, por esta çibdad y en su nonbre, pueda paresçer y parezca ante gonçalo de ovalle, Resçeptor de la avdiençia Real de sus magestades que Resyde en la çudad de granada, é presentar é presente antel dicho Resçeptor qualquier provisyon ó provisyones de sus magestades é de los Señores presydenste é oydores de la dicha avdiençia Real, sobre Rason de la saca de ciertas escrituras é previllegios que, por parte de la dicha çibdad, se an de sacar é sacáren, de qualesquier çibdades, villas y lugares, é yglesias é monesterios, é otras personas, en cuyo poder estuvieren, para en el pleyto

que esta çibdad trata con la çibdad de Ronda; é sobre ello hazer todos los abtos, pedimientos é Requerimientos que convengan é sean nesçesarios; é presentar çerca del exsyvir de las dichas escripturas é previllegios, qualesquier testigos é provancas que sean nesçesarios para saber é averiguar en cuyo poder estuvieren las dichas escripturas é previllegios; y ansy exsyvidas, pedir é Requerir al dicho Resçeptor saque vn traslado dello, é de cada cosa dello, en pública forma en manera que haga fé; otrosy le damos el dicho poder cunplido, generalmente para en todos é qualesquier pleytos é causas é negoçios que esta çibdad tiene ó tuviere, asy con la dicha çibdad de Ronda, como con qualesquier personas, conçejos de qualesquier çibdades, villas E lugares destos Reynos é Señoríos de su magestat, ansy en demandando, como en defendiendo; é Respondiendo en los dichos pleytos ó qualquier dellos, pueda paresçer y parezca ante sus magestades é ante los señores de su muy alto consejo, presydenete é oydores de sus Reales abdiencias, è ante otras qualesquier Justiçias é Juezes é Resçeptores de sus magestades; é presentar qualesquier escriptos é demandas, pedimientos é Requerimientos, é abtos, protestaçiones; é pueda presentar é presente qualesquier testigos é provancas y escripturas; é ver presentar, jurar é conosçer los testigos é provancas y escriptos, que por parte de la dicha çibdad de Ronda é otras qualesquer partes fueren presentados; y los tachar é contradzir, ansy en dichos como en personas; é provar las tales tachas y objetos; y faser y faga qualesquier Juramentos, ansy de calupnia como decisorio, é todo otro qualquier

Juramento que le fuese pedido é convenga de se hazer; y á las otras partes los pedir é ver hazer, é articular é pusiçiones poner; é á los puestos é presentados contresta dicha çibdad, Responder é satisfacer, concluir é pedir Juramentos é sentencias, é consentyr en las dadas é pronunçias por esta dicha çibdad, é apelar é suplicar de las contrarias, para allí é dó con derecho deva; y fazer é dezir y Razonar é cumplidamente procurar y tratar to las las otras cosas, é cada una dellas, quel Al derecho desta çibdad convenga, é sean menester de se hazer; aunque para ello se Requiera otro más especial poder é presençia personal; é para que pueda hazer é sostituyr vn procurador, ó dos ó más, é los Reuocar quando quisyere; é quán conplido é bastante poder como nos avemos y tenemos, en nonbre deste dicho conçejo, otro tal y ese mesmo, lo damos é otorgamos al dicho diego de ávila, é á sus sustitutos, Con todas sus indigençias, anexidades, y con libre y general administraçion; é vos Relevamos é á vuestros sustitutos de toda carga de satisdaçion E fiaduría, so la clávula del derecho de *Judicium systi*, *Judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas; E para lo conplir é aver por firme, segun dicho es, obligamos los propios é Rentas deste dicho conçejo en cuyo nonbre lo hazemos y otorgamos, avidos é por aver; en testimonio de lo cual, otorgamos la presente Carta de poder, ante é en presençia de francisco Roman de trugillo, escrivano, público é del conçejo desta çibdad, qués fecha y otorgada en la çibdad de xerez de la frontera, diez y nueve dias del mes de septiembre, ano del nascimiento de nuestro

Salvador ihesuchristo de mill é quinientos é E quarenta é dos años—testigos que fueron presentes á lo que dicho es, martin de la cruz, escriuano de su magestat, é gaspar nuñez, é juan Riquel é Juan de ferrera, vecinos de la dicha çibdad, y los diçhos señores alcalde mayor y veinte y quattros lo firmaron de sus nonbres en el Registro = Juan dorta = francisco de trugillo = fernando de padilla dávila = martin dávila siguença = juan de villaviçencio = francisco de Cuenca = juan de herrera = juan benitez de virués = yo francisco Roman de trugillo, escriuano público, é del conçejo de la muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, la fis escribir y fize aquí este mio sygno, é soy testigo =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, el dicho dia veynte é ocho dias del dicho mes de henero del dicho año, estando dentro de las casas de juan herrera, vezino é veynte é quatro de la dicha çibdad de xerez, estando presente el dicho Iohan de herrera é francisco Roman, escriuano del cabildo de la dicha çibdad de xerez, y el dicho Alonso de fuentes, é diego de ávila, procuradores de la dicha çibdad de xerez, y el dicho francisco perez, procurador de la dicha çibdad de Ronda, me fué mostrada á mi el dicho escriuano Receptor, por los dichos juan de herrera é francisco Roman, vn arca encorada (1), algo vieja, la qual *estava en el azaguan de la casa* del dicho juan de herrera, en la qual dicha arca estaban tres çerraduras, la vna dellas abierta, E las dos çe-

(1) Forrada de cuero.

Radas, en la qual dicha arca los susodichos dixeron questavan todos los preuilegios y escripturas que la dicha çibdad de xerez tiene; é que la vna llave della tiene el dicho juan de herrera, y la otra el dicho francisco Roman, é la otra çeRadura questá abierta, solía tener la llave della el corregidor (1) y justicia que era de la dicha çibdad, é por questá quebrada, no la tiene al presente; é luego yncontinente, antes que la dicha arca se abriese, estando presentes todos los susodichos, yo el dicho escriuano Receptor tomé é Resçebí Juramento en forma devida de derecho, de los dichos juan de herrera, é francisco Roman, é alonso de fuentes, los quales lo hizieron en forma; é despues de aver jurado, yo el dicho escriuano Resçeptor les dixé: que, so cargo del juramento que tienen fecho, que me amuestren todas las escripturas que en la dicha arca estuvieren, syn encubrir ni faser encobrir ninguna de ellas, ni syn que aya fraude ninguno; los quales dixeron: que asy lo juraban é juraron, so cargo del Juramento que tienen hecho: á lo qual que dicho es, estaban presentes el dicho francisco perez, procurador de la dicha çibdad de Ronda, y el dicho diego de ávila, procurador de la dicha çibdad de xerez.=

E luego yncontinente, por los dichos juan de herrera é francisco Roman, fué abierta la dicha arca; y estando presentes los susodichos alonso de fuentes é francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda, é diego de ávila procura-

(1) El corredor, el original.

dor de la dicha çibdad de xerez, é yo el dicho escrivano Resçeptor, ençima de vna mesa enpeçaron á sacar Algunas de las escripturas é previllegios que en la dicha arca estaban, é por el dicho francisco perez é por mí el dicho escrivano Resçeptor fueron vistos y buscados en ellos las escripturas que, por el dicho francisco perez, en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda, me fueron pedidas que sacasse; é de las que se sacaron, no fué hallada ninguna de las dichas escripturas, é por ser ya medio dia é ora de comer, se tornaron á meter en la dicha arca las escripturas é previllegios que fueron sacados; é fué tornada á çerrar la dicha arca con las dichas llaves; las quales se llevaron los dichos francisco Roman é juan de herrera; é yo el dicho escrivano Resçeptor les dixé é notifiqué: que luego en acabando de comer, tornasen á abrirla, segun que primero estava, Con todas las demás escripturas que en la dicha arca estaban; é los dichos juan de herrera é francisco Roman tornaron á cerrar la dicha arca é se llevó cada vno de ellos su llave, segun que primero la tenían, é la dicha arca quedó en casa del dicho juan de herrera; lo qual que dicho es, pasó en presencia de todos los susodichos que de suso están declarados =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, treinta dias del dicho mes de henero del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos años, ante mí el dicho escrivano Resçeptor pareció presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda, é dixo:

que por quanto él es ynformado que en poder de los escrivanos públicos que son al presente, é an sydo de la dicha çibdad de xerez, que son los syg uientes: francisco Roman, Rodrigo de cuenca, Alonso sarmiento, Juan de çea, Rodrigo de Rus, alvar perez granados, luys de llanos, Alonso de cuenca, juan anbran, bartolomé gil de paleuçia, fernand o de syes, Alonso muñoz, escrivano de Rentas, francisco de syles, escrivano que fué del crimen, anton gil, teniente de escrivano del cabildo de la dicha çibdad de xerez, estan ó an estado las escripturas del concierto é iguala que hizo la çibdad de xerez con la çibdad de cáliz, sobre el término del castillo de tempul é sobre el trigo que daba la dicha çibdad de xerez á la dicha çibdad de cáliz por Razon del dicho término del dicho castillo, y otras cualesquier escripturas tocantes á lo susodicho; Por tanto, que pide é Requiere apremie é mande á los dichos escrivanos, é á cada vno dellos por sy, á que juren é declaren si estan ó an estado en su poder é Registros las dichas escripturas ó qualquier de ellas; o sy saben ó an oydo dezir donde estan; é si en poder de algunos dellos paresçiere, saque della vn traslado é se les dé en pública forma, conforme á cómo se declara en la dicha provision Real, é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escrivano Resçeptor dixé: que estava presto de lo ansy faser, segun que por el dicho francisco perez de castroverde más pedido é Requerido: testigos que fueron presentes, los dichos lluy vasquez é antonio de herrera, estantes en la dicha çibdad de xerez —

Juramento

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, este dicho dia é mes é año susodicho, yo el dicho escriuano Resçeptor hize paresçer ante mí á Juan Rodriguez de çea, vecino y escriuano público de la dicha çibdad de xerez, del qual tomé é Resçebí Juramento en forma devida de derecho, y él lo hizo; é syendo preguntado por el pedimiento hecho por el dicho francisco perez, en el dicho nombre de la dicha çibdad de Ronda, é sy sabe ó á oydo dezir donde estan las escripturas contenidas en el dicho pedimiento y en la dicha carta é provisyon Real, dixo: que so cargo del Juramento que tiene hecho, que en su poder no estan ninguna de las dichas escripturas contenidas en el dicho pedimiento, ni avn hasta agora á oydo dezir en toda su vida que aya avido tales escripturas; é questa es la verdad, so cargo del Jüramento que tiene hecho; lo qual que dicho es dixo é declaró, estando presentes los dichos francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda, é diego de ávila, procurador de la dicha çibdad de xerez=

(Siguen en igual forma las declaraciones negativas de los escribanos

Alvar Perez Granados, folio 23.

Bartolomé Gil de Palencia, idem.

Rodrigo de Cuenca, idem.

Rodrigo de Ruz, folio 24.

Alonso Sarmiento, idem.

Luis de Llanos, idem.

Juan Ambran, folio 25.

Alonso de Cuenca, folio 25.

Alonso Nuñez, folio 26.

Hernando de Siles, idem.

Anton Gil, folio 27.

y Francisco de Siles, idem.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, el dicho dia treynta dias del dicho mes de henero del dicho año de mill é quinientos y quarenta é dos años, ante mí el dicho escriuano Resçeptor paresció presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nombre de la dicha çibdad de Ronda, é dixo: que asy mesmo al derecho de la dicha çibdad de Ronda, su parte, conviue que yo el dicho escriuano Resçeptor tome é Resçiba juramento de la justicia é de los veynte é quatro é jurados que al presente son del conçejo de la dicha çibdad de xerez, é de los letrados, é síndicos procuradores, é fieles executores, que an sido é son del dicho conçejo de la dicha çibdad de xerez, para que digan é declaren sy estan en su poder las dichas escripturas de concier-to de entre las dichas çibdades de xerez é cáliz que de suso se contienen, ó otras qualesquier escripturas tocantes á lo susodicho; ó sy saben ó an oydo desyr donde están ó an estado en algun tienpo. Por tanto, que me pide é Requiere, apremie é mande á los suso dichos é á cada vno dellos, á que luego fagan el dicho juramento é declaren lo susodicho; é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçeptor dixé: que estava presto de lo asy hazer, segun que por el dicho francisco perez més pedido é Requerido; á lo que dicho es fueron presentes, por tes-

tigos, luys vazquez é juan de palencia, estantes en la dicha çibdad de xerez ==

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, este dicho dia é mes año susodicho, estando dentro de las casas de cabildo é ayuntamiento de la dicha çibdad de xerez, yo el dicho escriuano Resçeptor notifiqué á francisco ttavera, coRegidor de la dicha çibdad de xerez, á *francisco pabon* y á *juan de ávila vigencio* (sic), é á francisco de trugillo, é á *diego de fuentes*, é á *bartolomè nuñez*, y á *fernando de padilla*, y á juan de herrera, é á nuño de villavicencio, y á *pedro camacho*, é á *gonçalo perez*, (1) y á francisco de cuenca, veynte é quatro de la dicha çibdad de xerez, estando todos juntos en las dichas casas de su ayuntamiento, y ansy mesmo estando presentes pero Riquel de carrizosa é juan bernal y pero Riquel, zuylo (2) melgarejo y diego de herrera, jurados, que luego jurasen é declarasen antè mí sy tenian en su poder, o sy sabían donde estavan ó an estado en algun tiempo, alguna de las escripturas contenidas en el dicho pedimiento fecho por el dicho francisco perez, procurador de la dicha çibdad de Ronda; los quales todos dixeron: que estaban prestos de faser el juramento que por mí el dicho escriuano Resçeptor les fuere pedido que fagan; é luego yncontinente, estando presentes el di-

(1) Todos estos 24.^{os} cuyos nombres van de bastardilla, están comprendidos en la obra de *Parada* titulada: «*Hombres Ilustres de Jerez de la Frontera.*»

(2) Por zóilo.

cho francisco perez de castro verde, procurador suso dicho; yo el dicho escriuano Resçeptor tomé é Resçebí Juramento en forma devida de derecho, del dicho coRegidor y veinte é quatro y jurados que de suso se contienen; los quales todos, despues de aver jurado, dixeron: que, so cargo del juramento que tienen fecho, que ellos ni ninguno dellos non tienen en su poder, nin saben, ni an oydo dezir donde está, ninguna de las escripturas contenidas en el dicho pedimiento hecho por el dicho francisco perez, que por mí el dicho escriuano Resçeptor les fué leydo; ni tales escripturas an visto, ni oydo dezir que estuviesen en ningun tiempo en los archivos é arcas de la dicha çibdad de xerez; é questa es la verdad, so cargo del juramento que tienen fecho: testigos que fueron presentes, anton gil escriuano, é diego de ávila, procurador susodicho, vesynos de la dicha çibdad de xerez ==

(Siguen ocupando los fólíos 29 al 39 las declaraciones, en igual sentido, de los capitulares y personas siguientes:

Juan Benitez de Virués, 24.^o

Martin Dávila Sigüenza, 24.^o

Francisco Adorno, 24.^o

Juan Gaitan de Trujillo, 24.^o

Fernando Riquel, 24.^o

Luis Dávila, 24.^o

Luis Xuarez de Carrizosa, 24.^o

Juan de Medina de Villavicencio, 24.^o

Jerónimo Dávila, 24.^o

Martin Dávila, Alcaide y 24.^o

Diego Suazo, 24.^o
Gomez Patiño, Jurado.
Juan de Torres, Jurado.
Garcí-Riquel, Jurado.
Andrés de Torres, Jurado.
Francisco de Torres, Jurado.
Alonso Gil, Jurado.
Juan de Cabra, Jurado.
Fernando Riquel, Fiel Ejecutor.
Bartolomé de Luna, idem.
Licenciado Galindez, letrado del Concejo.
Juan de Medina, Síndico Procurador.
Juan de Vargas Machuca, idem idem.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, treinta é vn dias del mes de henero del dicho año, ante mí el dicho escriuano Resçeptor paresçió presente el dicho francisco perez de castro verde en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda é dixo: que me pide é Requiere me parta con él á la çibdad de cáliz, donde es informado que ay algunas de las escripturas contenidas en la dicha carta é provisyon Real; é ydos á la dicha çibdad, él me Requerirá las escripturas que se án de sacar por su parte, para que las saque yo el dicho escriuano Resçeptor, sy se hallaren; é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçeptor dixé: questava presto de me partir luego; lo qual que dicho es, pasó estando presente el dicho diego de ávila, procurador de la dicha çibdad de xerez =

Cáliz

E despues de lo susodicho, en la çibdad de cáliz, primero dia del mes de hebrero del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos años, ante mí el dicho escriuano Reçeptor paresçió presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda, é dixo: que por quanto él es informado que en las casas é archivos del conçejo de la dicha çibdad de cáliz estan las escripturas de conçierto é yguala que se fiso entre la dicha çibdad de cáliz y la çibdad de xerez, sobre los términos del castillo de tenpul; y otras escripturas que tocan y hablan sobre Rason de lo susodicho, que son las que se declaran en la dicha carta é provisyon Real; Por tanto, que me pide é Requiere, apremie é mande al co-Regidor é Regidores é otros oficiales del conçejo de la dicha çibdad de cáliz que...

(aquí termina el f.^o 39; y aunque no se interrumpe la foliacion arábiga del Códice, que sin duda es de mano posterior á la que escribiera el texto, es indudable que faltan dos fólíos ó más; pues el 40 empieza así:)

...ante mí el dicho escriuano Resçeptor, paresçieron los dichos licenciados gerónimo álvarez de soto mayor, Juez de Resydençia de la dicha çudad de cáliz é pero maRufo, é pedro cabron, y fernando de cubas, Regidores de la dicha çibdad de cáliz, é dixerou: que por el conçejo é ayuntamiento de la dicha çibdad de cáliz, estando Juntos en su cabildo oy dicho dia, les fué cometido el Responder á la dicha carta é provi-

syon Real, é á lo que por mí el dicho escriuano Resçeptor les fué notificado; é Respondiendo á ello dixeron: que el dicho francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda, demás del conçierto é yguala que en su pedimiento dize, declare claramente qué otras escripturas piden que se busquen é saquen de los archivos de la dicha çudad de cáliz; é que declaradas, ellos están prestos de buscallas en los archivos é arcas de la dicha çudad; é sy se hallaren, las esybirán, porque á ellos está cometido por la dicha çibdad de cáliz que las busquen; á lo qual que dicho es, fueron testigos el liçençiado frias y francisco descubrir, vesynos de la dicha çibdad de cáliz =

El luego yncontinente, en este [dicho dia é mes é año susodicho, yo el dicho escriuano Resçeptor notifiqué é ley al dicho francisco perez de castro verde, lo dicho é Respondido por la Justicia é diputados de la dicha çibdad de cáliz, el qual dixo: que las escripturas que se án buscar en las arcas é archivos de la dicha çudad de cáliz, son el conçierto é yguala que la dicha çibdad de cáliz hizo con la çibdad de xerez, sobre Rason del castillo de tenpul é la dicha çibdad de cáliz, é demás de las dichas escripturas á de buscar todas las otras que tocaren á lo suso dicho; é que él no puede declararlas, porque primero las á de buscar en las dichas arcas é archivos; é que para las buscar á de estar presente en nonbre de la dicha çibdad de Ronda, quando yo el dicho escriuano Resçeptor las buscáre en las dichas arcas é archivos; é á menester ver todas las es-

cripturas que en las dichas arcas é archivos ovieren, y que pues por la dicha carta é provisyon Real se manda que se busquen, en las dichas arcas é archivos, todas las otras escripturas tocantes á los dichos conçiertos é igualas de entre las dichas çibdades de xerez é cáliz, que pide é Requiere á mí el dicho escriuano Resçeptor, segund que me tiene pedido é Requerido, apremie é mande á la dicha Justicia é Regidores de la dicha çibdad de cáliz á que le dexen estar presente conmigo el dicho escriuano Resçeptor, al buscar de las dichas escripturas, porque él non puede declarallas hasta que las aya buscado entre las escripturas que la dicha çibdad de cáliz tiene; porque avnque yo el dicho escriuano Resçeptor busque las dichas escripturas, no sabré ni veré quáles escripturas son las que conviene sacar á la dicha çibdad de Ronda, su parte; é por Rason de no estar él presente A las buscar, se podrían encobrir, de que vernía grand dapno é perjuyzio á la dicha çibdad de Ronda, su parte, quánto más que él á sabido que la dicha çibdad de cáliz é justicia é Regidores della Rehuyen de no buscar las dichas escripturas en su presençia; y la yntinçion é voluntad de su magestad é de los señores presydenste é oydores de la dicha avdiençia Real, es qué él esté presente en nonbre de la dicha çudad de Ronda, al buscar de las dichas escripturas; como parte é persona que le toca é conviene el buscar de las dichas escripturas; á lo qual que dicho es fueron presentes por testigos luyz vazquez é alvar nuñez, estantes en la dicha çibdad de cáliz =

E luego yncontinente, en este dicho dia é mes é año susodicho, yo el dicho escriuano Resçeptor dixé é Requerí á los dichos liçençiado gerónimo alvarez de soto mayor, é pero marrufo, é pedro cabron y fernando de cubas, Justiçia é diputados del conçejo de la dicha çibdad de cáliz, que pues el dicho francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda dize é declara: que las escripturas, que á de buscar en las arcas é archivos de la dicha çibdad de cáliz, son el concierto é yguala que fué hecho entre las dichas çibdades de xerez é cáliz, sobre los términos del castillo de tenpul, y otras qualesquier tocantes á lo susodicho, y las dichas escripturas son las que se declaran en la dicha carta é provisyon, é se manda que yo el dicho escriuano Resçeptor saque; que yo les torno á Requerir, é de parte de su magestad les mando, que luego me muestren las arcas é archivos de la dicha çibdad de cáliz, para que se busquen las dichas escripturas; lo qual les dixé é mandé que ansy fiziesen é cunpliesen, so pena de diez mil maravedís para la Cámara de su magestad; los quales dixerón: que ya es noche, é que mañana sábado, por la mañana, ellos Responderán á lo que por mí el dicho escriuano Resçeptor les es notificado é mandado; á lo qual que dicho es, fueron presentes por testigos los dichos liçenciados frías y francisco descovar, vesinos de la dicha çibdad de cáliz.==

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de cáliz, sábado quatro dias del dicho mes de hebrero del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos

años, ante mí el dicho escriuano Resçeptor parecieron los dichos liçençiados gerónimo alvarez de soto Mayor, Juez de Resydençia en la dicha çibdad de cáliz, é pero marrufo, y diego sanchez de argumedo, é pero cabron, é el alcayde lázaro de haya, é diego de Roa, Regidores de la dicha çibdad de cáliz, é dixerón á lo últimamente Requerido por mí el dicho escriuano Resçeptor: que la dicha carta é provisyon Real no manda que yo el dicho escriuano Resçeptor, ni la parte de la dicha çibdad de Ronda vean los archivos de la dicha çibdad de cáliz; ni que yo el dicho Resçeptor, ni la parte de la dicha çibdad de Ronda, busquemos en ellas escripturas algunas; ni tal cosa se comete á mí el dicho escriuano Resçeptor en la dicha provisyon; é que solamente se manda en la dicha provisyon Real que la dicha çibdad de cáliz esyba çiertas escripturas, con cierto Juramento, ante mí el dicho escriuano Resçeptor; que ellos desde agora están prestos, en nombre de la dicha çibdad de cáliz, é los diputados que tienen declarados é nombrados, de buscar en los archivos é arcas de la dicha çibdad de cáliz, dos escripturas que se hase mençion espeçial en la dicha provisyon, é que hallándose tales escripturas en las dichas arcas, las escybirán ante mí el dicho escriuano Resçeptor, Para que se faga de ellas lo contenido en la dicha provisyon; y que porque no se encubran, los dichos diputados é Regidores harán el Juramento contenido en la dicha provisyon; é que sy la parte de la dicha çibdad de Ronda otra escriptura pide, que dize tocar al caso, que las declare, é declarándolas, las buscarán; é para que no se encubran se

hará el juramento de no las encobrir, y hallándose, las esybirán ante mí el dicho escriuano Resçeptor, en la forma de la dicha carta é provisyon Real; y el dicho gerónimo alvarez de sotomayor, Juez de Resyidencia dixo: que desde agora mandava é mandó á los dichos Regidores é diputados, por la dicha çibdad de cáliz, segun que por mí el dicho Resçeptor les ha sido mandado, que con diligencia, syn fraude, y syn cavtela alguna, busquen las dichas escripturas en los dichos archivos é arcas para que se cunpla la dicha carta é provisyon Real, pues no se estiende á más; ni la parte de la dicha çibdad de Ronda puede pedir otra cosa, ni estar presente á buscar sus escripturas de la dicha çibdad de cáliz; ni yo el dicho escriuano Resçeptor no les puedo apremiar ni Mandar otra cosa, pues no se me comete ni manda por la dicha carta é provisyon Real; é questo dan por su Respuesta, en nonbre de la dicha çibdad de cáliz, á lo que por mí el dicho escriuano Resçeptor les á seydo Requerido y mandado, é por parte de la dicha çibdad de Ronda pedido; á lo qual que dicho es, fueron presentes, por testigos, Juan baptista de Raya é pero lorenço, vesinos de la dicha çibdad de cáliz.=

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de cáliz este dicho día é mes é año susodicho, ante mí el dicho escriuano Resçeptor, paresció presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nombre de la dicha çibdad de Ronda é dixo: que la dicha çibdad de cáliz, Justicia é Regidores, dellan non quieren, nin consyenten que yo el dicho escriua-

no Resçeptor ni el dicho francisco perez, en nombre de la dicha çibdad de Ronda, busquemos en sus arcas é archivos las escripturas tocantes al conçierto é yguala que fué fecho entre las dichas çibdades de xerez é cáliz, sobre los términos del castillo de tenpul, y el non puede declarar las escripturas tocantes al dicho conçierto é yguala, hasta que vean las escripturas que están en las dichas arcas é archivos, para que, vistas, saquen dellas las que convinieren á la dicha çibdad de rrondda, su parte; é para que por los dichos señores presydeses é oydores de la dicha avdiencia Real donde fué manada la dicha carta é provisyon Real, se provea é mande á mí el dicho escriuano Resçeptor que apremie á la dicha Justicia é Regidores de la dicha çibdad de cáliz, que él esté presente, juntamente conmigo el dicho escriuano Resçeptor, é por los diputados nombrados por la dicha çibdad de cáliz, al buscar de las dichas escripturas de conçierto é otras escripturas á ello anexo é dependiente, en las dichas arcas é archivos de la dicha çibdad de cáliz, para que no se pueden encobrir, que pide é Requiere á mí el dicho escriuano Resçeptor: que de todo lo suso dicho le dé testimonio con las Respuestas dadas por la dicha çibdad de cáliz, para que, visto todo por los dichos Señores presydeses é oydores, se prouea é mande lo que sea justicia, é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçeptor dixé: que estava presto de se lo dar, segun que ante mí á passado, é por el dicho francisco perez me es pedido é Requerido; é se lo di en forma segun consta de los autos que de suso se contienen, á lo qual que dicho es fueron presentes

por testigos luys vazquez é alvar nuñez, estantes en la dicha çibdad de cáliz.

E despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de cáliz, cinco dias del dicho mes de hebrero del dicho año, ante mí el dicho escriuano Resçeptor pareció presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nombre de la dicha çibdad de rronda é dixo: que por que al presente él no tiene en qué entender en este negocio, en la dicha çibdad de cáliz, que me pide é Requiere, me parta con él á la dicha çibdad de xerez, donde me pidirá é Requerirá lo que en este negocio se á de hazer, é yo el dicho escriuano Resçeptor dixé: que estava presto de me partir luego á la dicha çibdad de xerez, segun que por el dicho francisco perez me es pedido é Requerido; á lo qual que dicho es, estuvo presente el dicho diego de ávila, procurador de la dicha çibdad de xerez.=

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez de la frontera, syete dias del dicho mes de hebrero del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos años, ante mí el dicho escriuano Resçeptor, pareció presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nombre de la dicha çibdad de Ronda, é dixo: que por quanto de los oficiales del conçejo y escriuanos que an sydo de la dicha çibdad de xerez, faltan por jurar don estéban de villa creces, veynte é quatro qués de la dicha çibdad de xerez, é alonso de fuentes, jurado, é Rodrigo gaytan de ayllon, y gomez de ávila de gallegos, *el viejo*, é anton garçia del pecho, andrés garçia zarço, escriuanos que han sey-

do de la dicha çibdad de xerez=Por tanto, que me pide é Requiere les apremie é mande á que juren é declaren sy tienen, ó an tenido, ó si saben donde estan, las dichas escrituras de conçepto é yguala que fué fecho entre las dichas çibdades de xerez é cáliz, y otras escrituras tocantes á lo suso dicho, é sy paresçieren estar en su poder, saque dellas vn traslado é se le dé en pública forma, conforme é como se declara é manda en la dicha carta é provisyon Real; é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçeptor dixé: que estava presto de ansy lo hazer; lo qual que dicho es, pasó, estando presente el dicho diego de ávila, procurador de la dicha çibdad de xerez.=

Siguen, (ocupando los fólíos 45 recto al 47 vuelto), las declaraciones negativas de los Capitulares y escribanos luego nombrados, en igual forma que la estampada en la página 48 de este traslado ó transcripcion.—A saber:

Esteban de Villacreces, 24.^o
Alonso de Fuentes, Jurado.
Diego de Coca, Jurado.
Rodrigo Gaytan de Ayllon, Escribano.
Gomez Dávila de Gallegos, idem.
Ánton G.^a del Pecho, idem.
Andrés G.^a Zarco, idem.

sustitucion.=

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez; quinze dias del dicho mes de março del dicho

año de mill é quinientos é quarenta é dos años, ante mí el dicho escriuano Resceptor paresció presente el dicho diego de ábila, procurador de la dicha çibdad de xerez, por virtud del poder que de suso va incorporado, que de la dicha çibdad de xerez tiene, (é) dixo: que en la mejor forma é manera que podía é de derecho devía, sustituya é sustituyó el dicho poder en juan de palençia, vesino de la dicha çibdad de xerez, que presente estava, para que, por él y en nonbre de la dicha çibdad de xerez, pueda estar presente al ver Sacar, coRegir é conçertar de las escripturas que por virtud de la dicha provision Real yo el dicho escriuano Resceptor Sacaré; y faser, çerca de lo susodicho, todos é qualesquier avttos é Requerimientos que sean nesçesarios, é que él haría, syendo presente; é sobre ello le otorgó carta de sustitucion en forma qual en este caso se Requiere; é para aver por firme lo que por el dicho juan de palençia fuere fecho, obligó los byenes é propios de la dicha çibdad de xerez á él obligados, é Relevólo segun que él es Relevado; y lo firmó de su nonbre, á lo qual fueron presentes por testigos el Jurado alonso de fuentes é alvar nuñez, vesynos de la dicha çibdad de xerez. —

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de cáliz, veynte é vn dias del dicho mes de março del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos años, ante mí el dicho escriuano Resceptor paresció presente el dicho francisco perez de castró verde, en el

dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda, é me dió é presentó otra carta, carta é provisyon Real de sus magestades, sellada con su Real sello, y librada de algunos de los señores oydores de la dicha avdiencia Real, la qual es sobre Carta de la dicha carta é provisyon Real que ante mí tiene presentada; que su thenor de la dicha sobre Carta es este que se sygue:

soBre Carta.

Don cárlos, por la diuina clemencia, enperador senper augusto, Rey de alemaña; Doña juana, su madre, é el mismo don cárlos, por la misma gracia, Reyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos seçilias, de Jherusalem, de navaRa, de granada, de toledo, de valençia, de galezia, de mallorcas, de sevilla, de çerdeña, de córdoua, de córcega, de murcia, de Jahen, de los algarves, de algezira é de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas é tierra firme del mar oceáno, condes de barcelona, señores de vizcaya é de molina, duques de Atenas é de bravante, eç.^a (*sic*)=á vos el conçejo, Justicia é Regimiento de la çibdad de Cádiz, salud y graçia=bien sabeys como en çierto pleyto que se trata en la nuestra córte é chançillería, antél presydenete é oydores de la nuestra avdiencia que Resyde en la çibdad de granada, entre la çibdad de xerez de la frontera contra la çibdad de Ronda, sobre los términos *que dicen de cáliz*, (1) nos á suplicaçion de la dicha çiu-

(1) Un paraje de la Sierra de este término conserva dicho nombre, (si bien corrompido,) pues se llama: *Puerto de Gáliz*,

dad de Ronda, mandamos dar é dimos vna nuestra carta compulsoria, sellada con nuestro sello y librada de los dichos nuestro presydenete é oydores, dirigida á goncalo de ovalle, Resçptor de la dicha nuestra avliencia, que fué á tomar las prouanças de amas partes en el dicho pleyto, su tenor de la qual es este que se sygue:

Carta=

(Es la provision Real inserta en la página 30 de esta copia, fecha en Granada á 13 de Enero de 1542, que juzgamos inútil reproducir) (fólios 49 al 52 rectos.)

E agora la parte de la dicha çibdad de Ronda nos hizo Relacion que, de su pedimento, el dicho Resçptor os Requirió con la dicha nuestra Carta, para que, conforme á ella, le abriésedes los archivos de las escripturas desa dicha çibdad, para que entrelas, en presençia de vn Regidor de la dicha çibdad de Ronda, buscasse las escripturas que por la dicha nuestra carta se mandan, é que non lo quesystes hacer, *por conplazer á la dicha çibdad de xerez*, so color é diziendo que no hera justo que nadie viesse las escripturas secretas que teneys en vuestros archivos; dando cerca dello çiertas Respuestas, Como todo paresçia por un testimonio de qué (s) fecha presentacion; é por su parte nos fué suplicado sobre ello proveyésemos, mandando vos, so grandes penas, que syn embargo de la dicha vuestra Respuesta, luego mosásedes (sic) al dicho nuestro Resçptor los archivos de las dichas vuestras escripturas para que libremente pudiese buscar entrelas, las

contenidas en la dicha nuestra carta é provisyon en presençia del Regidor é procurador de la dicha çibdad de Ronda, y sacar dellas los traslados que por la dicha nuestra carta se manda, condenádoos en las costas que sobre ello se avian sygnido é rrescrecido; ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese; lo cual por los dichos nuestro presydenete é oydores visto, y otra petiçion presentada por parte de la dicha çibdad de xerez, por la qual en effecto asy mesmo nos pidió se mandase que, al abrir de los archivos y busca de las dichas escripturas, estoviese presente el soliçitador de la dicha çibdad de xerez, mandaron que al dicho Resçptor Solamente mostrásedes los dichos archivos de escripturas, para que él, *syn estar presente ninguna de las partes*, buscasse entre ellas las escripturas contenidas en la dicha nuestra Carta é provisyon, y halladas, las mostrase á la parte de la dicha çibdad de Ronda, para de las que quisyese, pudiese sacar un traslado, estando presente la parte de la dicha çibdad de xerez; y fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobre Carta en la dicha Rason, é nos tovimoslo por byen: por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso vá encorporada, y la guardeys é cumplays en todo ó por todo, como en ella se contiene y en guardándola y en cumpliéndola, mostreys luego al dicho gonçalo de ovalle, nuestro Resçptor, los archivos de escripturas que teneys, syn que falte cosa alguna, sobre Juramento que primeramente fagays, en forma devida de derecho, ante él, que no encubrireyss ninguna de las dichas escripturas, y lo dexeys y consyntays que entre todas

ellas, *syn que esté presente ningnna de las partes*, busque las escripturas é apeamientos contenidas é declaradas en la dicha nuestra Carta é provisyon; y asy halladas, mandamos al dicho nuestro Resçptor que las muestre á la parte de la dicha çibdad de Ronda; é de las que él le pidiere é señalarle, les saque traslado en pública forma, estando presente la parte de la dicha çibdad de xerez, sy quisyere, é sy nó, en su Rebeldia, segun é como por la dicha nuestra Carta é provisyon se manda é declara; lo qual vos mandamos que asy fagays é cunplays, so las penas en la dicha nuestra Carta contenidas; é más so pena de la nuestra merçed, é de otros çinquenta mill maravedís para la nuestra Cámara y fisco; en las quales dichas penas vos condepnamos é avemos por condepnados, no lo haziendo y cumpliendo ansy; é no fagades ende al, por alguna manera=dada en la çibdad de granada, á diez y ocho dias del mes de hebrero de mill é quinientos é quarenta é dos años=yo juan de symancas, escriuano de cámara é del avdiencia de su cesárea é católicas magestadas, la fise escreuir por su mandado con acuerdo del presydenete é oydores de su Real avdiencia=chançiller, el liçençiado çerrato=Registrada, el liçençiado juan alvarez de alarcon=el liçençiado zerezeda=doctor peñas=el liçençiado sanchez de coRal.=

E ansy presentada la dicha sobre Carta é provisyon Real de sus magestades que de suso vá incorporada, el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda me pidió é Requirió la leyga (*sic*) é notifique al Conçejo,

justiçia é Regimiento de la dicha çibdad de cáliz para que cunplan é guarden lo que por ella su magestad manda, y cunpliéndola y en guardándola muestren á mí el dicho escriuano Resçptor sus archivos é arcas para que se busque(n) las escripturas, contenidas en la dicha provision Real, é sy se hallaren, se las dé en pública forma, ó le dé testimonio de lo que Respondieren á la dicha provision Real, para que conste á los señores presidente é oydores lo que la dicha çibdad de cáliz Responde á la dicha sobre Carta; é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçptor dixi: que estava presto de ansy lo hacer, segun que por la dicha carta é provisyon Real se manda, é por el dicho francisco perez es pedido; estigos que fueron presentes, juan de palencia, procurador de la dicha çibdad de xerez, y luys vazquez, vesyno de la dicha çibdad de Ronda, estante en Cáliz.=

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de cáliz, este dicho dia veynte é vn Dias del dicho mes de março é mes é año susodicho (*sic*,) yo el dicho escriuano Resçptor ley é notifiqué la dicha sobre carta é provysion Real de sus magestades que de suso va incorporada, al dicho liçençiado gerónimo alvarez de soto mayor, coRegidor é Juez de Residencia de la dicha çibdad de cáliz y el qual, despues de averla oydo leer, dixi: que porque ya oy es tarde y no podrán juntarse los Regidores de la dicha çibdad de cáliz, que él los hará preuenir esta tarde, paque mañana miércoles, por la mañana, se junten en su cabildo é ayuntamiento Para que Juntos se les

leyga (*sic*) é notifique la dicha sobre carta de sus magestades, é se cunpla lo que por ella sus magestades mandan, pues la dicha sobre carta habla con la justicia é Regimiento de la dicha çibdad de cáliz; la qual que dicho es, pasó estando presente el dicho francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda=

E despues de lo susodicho, en la dicha çiudad de cáliz, miércoles, por la mañana, veynte é dos dias del dicho mes de março del dicho año, yo el dicho escriuano Resçeptor ley é notifiqué la dicha sobre carta é provisyon Real de sus magestades que de suso vá en Corporada, al dicho liçenciado gerónimo alvarez de soto mayor, coRegidor é justicia mayor de la dicha çibdad de cáliz, é á diego Sanchez de argumedo, y á pero cabron, é á bartolome (*sic*) de argumedo, é á juan ochoa de mellugui, y á fernando de cubas, y Alcayde lázaro de haya, Regidores de la dicha çibdad de cáliz, y á diego gonçalez, escriuano del conçejo de la dicha çibdad, estando juntos en las dichas casas de su cabildo é ayuntamiento, segun lo han de izo é de costumbre de sejuntar; los cuales todos, despues de aver visto leer é serles notificada la dicha sobre Carta de sus magestades, dixeron: que la obedecían é obedecieron Con el Acatamiento é Reverençia que debían, como á carta é mandado del enperador y nuestros Reyes é señores naturales, á quien dios nuestro señor dexe benir é Reygnar por largos tienpos; y que en quanto al complimiento, que, pues por la dicha sobre carta su magestad manda que yo el dicho escriuano Resçeptor, solamente,

syn ninguna de las partes de xerez é Ronda, esté presente al buscar de los archivos é arcas de la dicha çibdad de cáliz, para que entre las escripturas que en ellas hubieren, se busquen las contenidas en la dicha provisyon, que ellos en cunplimiento de la dicha sobre carta, estan prestos de lo asy hazer, segun é de la manera que por la dicha sobre carta, se manda; é que esta(n) presto(s) de faser el Juramento que çerca dello por mí el dicho escriuano Resçeptor les fuere pedido: é luego yncontinente, yo el dicho escriuano Resçeptor tomé é Recibí juramento en forma devida de derecho del dicho coRegidor é Regidores y escriuano del cabildo susodicho, por dios é por santa maria, é por la señal de la cruz en (que) cada vno dellos puso su mano derecha; so cargo del qual, yo el dicho escriuano Resçeptor les notifiqué é de parte de su magestad les Mandé que clara y abiertamente, syn encubierta ni faser encobrir, ni syn que en ello aya fravde ni cavtela alguna, me mostraran todas las arcas é archivos que la dicha çibdad de cáliz tiene, donde tienen sus escripturas é preuilegios, ansy modernos como antiguos, para que entre ellas se busquen las contenidas en la dicha provisyon Real; los cuales, avsolviendo el dicho juramento dixeron: que asy lo juravan é juraron, é prometian é prometieron é que para avsolver en todo el juramento que tienen fecho dixeron: que todas las escripturas que la dicha çibdad de cáliz tiene, ansy modernas como antiguas, estan en vnos caxones que estan metidos en la pared de la sala donde estavan, é en vna arca que estava en la dicha sala, é que las llaves de los dichos caxones, qués donde estan las escripturas

é privilegios antiguos que la dicha çibdad de cáliz tiene, la vna llave dellas tiene el dicho coRegidor, y la otra el Regidor más antiguo de la dicha çibdad, y la otra el dicho diego gonçalez, escriuano del conçejo; é que so cargo del juramento que tienen fecho, que demás de las escripturas que en las dichas arcas é caxones ay, que ellos non tienen nin saben donde ni en cuyo poder, esten otras escripturas algunas que la dicha çibdad de cáliz tenga, ó Aya tenido; é questa es la verdad so cargo del juramento que tienen fecho: E luego yncontinente, yo el dicho escriuano Resçeptor les dixé é Requerí á los dichos coRegidor é Regidores, que, pues dizen é declaran que en los dichos caxones é arca que estan en la sala donde estan en su ayuntamiento, estan las escripturas é preuilegios que la dicha çibdad de cáliz tiene, que vean quien tiene al presente las llaves para que me las den é entreguen para que yo busque entre las escripturas que hubiere en la dicha arca é caxones las que se declaran é mandan por la dicha carta é prouisyon Real; los quales dichos coRegidor é Regidores dixeron: que ellos tienen nonbrados é declarados por diputados, que esten juntamente conmigo el dicho escriuano Resçeptor, al ver y buscar de las dichas escripturas, á los dichos pero cabron, y fernando de cubas, é antonio de maya, Regidores de la dicha çibdad de cáliz é al dicho diego gonçales, escriuano; los quales llevarán las dichas llaves al tiempo que yo el dicho escriuano Resçeptor buscáre las dichas escripturas; «é que por que agora es tiempo de quaresma, en que por la mañana fasta ora de comer, se an de ocupar algunos dias en faser su cabildo acos-

tumbrado, y otros dias en oyr sermones,» que ellos nonbran é declaran que desde las dos oras despues de medio dia de cada vn dia, hasta la noche, estaran é se juntarán los dichos diputados, al buscar de las dichas escripturas, juntamente conmigo el dicho escriuano Resçeptor; y que oy dicho dia á las dos oras despues de mediodia, los dichos diputados y escriuanos estaran é se juntarán en la dicha sala donde al presente están, donde estan los dichos caxones é arca; que yo el dicho escriuano Resçeptor venga aquella ora, é me abrirán y mostrarán las escripturas que en la dicha arca é caxones oviere: y con esto yo el dicho escriuano Resçeptor me salí de la sala é ayuntamiento, donde el dicho coRegidor é Regidores estaraín en su ayuntamiento; á lo qual que dicho es, estava prescete por testigo francisco descobar, portero del dicho cabildo. =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de cáliz, miércoles á las dos oras despues de medio dia, los dichos pero cabron y fernando de cubas, y antonio de amaya, Regidores diputados susodichos, y el dicho diego gonçalez, escriuano (e) yo el dicho escriuano Resçeptor, nos juntamos. En las dichas casas del conçejo é ayuntamiento de la dicha çibdad de cáliz; é ansy juntos soBimos A la dicha sala donde hazen su ayuntamiento los dichos Regidores, y en entrando por la puerta de la dicha sala, á mano izquierda estava vn arca grande de madera, donde los dichos diputados y escriuano dixeron que estaran las escripturas modernas que la dicha çibdad del cáliz tiene, que son los libros de su cabildo y otras

escripturas desta calidad; y á man derecha de como entramos en la dicha sala, metidos en la pared de la dicha sala, estaban seys caxones de madera, que tenían las puertas de metal, con tres cerraduras, y por el dicho diego gonçalez, escriuano, en presencia de mí el dicho escriuano Resçeptor é de los dichos diputados, fueron abiertas las dichas puertas de metal, é del primer caxon de los dichos seys caxones fueron sacadas muchas escripturas que en él estaban en una espuerta de palma, y otras sueltas aparte, syn que en el dicho caxon quedasen escriptura ninguna, las quales dichas escripturas todas que en el dicho caxon avía, yo el dicho escriuano Resçeptor ley é miré vna por vna, sin quedar cosa alguna; y entre todas las dichas escripturas, no avía ninguna que hablase y fuese de las contenidas en la dicha provisyon Real, salvo vna provysion dada por el señor Rey don fernando, de gloriosa memoria, en el año de mill é quinientos y vn años, la qual dicha provisyon hera sobre Razon que paresçe que en el dicho año de mill é quinientos é vn años, por parte de la dicha çibdad de cáliz, se pidió vn juez de términos, diziendo que la dicha çibdad de xerez y otras villas, y lugares se le avian entrado en sus términos, é pidió vn juez de términos contra la dicha çibdad de xerez y otras partes, en la qual no estava hecho acto alguno más de la dicha provisyon, dirigida á vn alcalde mayor de la çibdad sevilla; la qual dicha provisyon quedó apartada para que el dicho francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda, la vea sy se á de sacar el traslado della, pues habla y es tocante á los térmi-

nos de la dicha çibdad de cáliz; é visto que no se falló otra escriptura alguna, fueron bueltas é tornadas las dichas escripturas al dicho caxon, segun que primero estaban; y por ser ya tarde este dia, no se buscó más escripturas y fueron tornados á çerrar los dichos caxones con las dichas puertas de metal, é despues de çerradas, yo el dicho escriuano Resçeptor me llevé la vna llave, por que no se puedan encobrir ninguna de las escripturas que en los dichos caxones oviere. =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de cáliz, jueves veinte é tres dias del dicho mes de março del dicho año, á las dos oras despues de medio dia, los dichos diputados y escriuano é yo el dicho escriuano Resçeptor, nos tornamos á juntar en la sala del dicho cabildo é ayuntamiento, y fueron abiertas las dichas puertas donde estaban los dichos caxones, y en otro caxon de los dichos seys caxones estaban otras muchas escripturas é previllegios, las quales todas fueron Sacadas del dicho caxon, é vna á vna, fueron todas vistas por mí el dicho escriuano Resçeptor; y entre todas las dichas escripturas é previllegios no avía escriptura ni priuillegio que hablase sobre los términos de la dicha çibdad de xerez ni de tempul, salvo un previllegio del señor Rey don alonso, escripto en pergamino, que hablava sobre Rason que pareçe que por el dicho previllegio, que el dicho señor Rey don alonso dió á la dicha çibdad de cáliz çiertos términos que en él se declaran; é ansy mesmo vna escriptura de conçierto de entre xerez é cáliz, escripta en pergamino, por la qual paresçe

que dieron lugar los vesynos de xerez que pudiesen gozar los vesynos de cáliz de los términos de la dicha çibdad de xerez; y otra escriptura, escripta tambien en pergamino, la qual paresçe que es de çierta concordia que ovo entre el conçejo de la dicha çibdad de xerez y el conçejo de la dicha çibdad de cáliz, sobre que tengan entrada los vecinos de cáliz en los términos de xerez libremente, las cuales dichas tres escripturas, por ser escripturas que hablaban sobre términos entre las dichas çibdades de xerez é cáliz, yo el dicho escriuano Resçeptor las aparté, para que el dicho francisco perez, procurador de la dicha çibdad de Ronda, las vea, para que vea si le conviene que yo el dicho escriuano Resçeptor saque el traslado de algunas de ellas conforme é cómo se declara é manda por la dicha sobre carta; é visto que no se halló otras escripturas alguna(s) tocantes á los dichos términos de cáliz, ni del dicho castillo de tempul, fueron tornadas á meter en el dicho caxon todas las escripturas é preuilegios que dél fueron sacadas, y fueron tornados á çerrar los dichos caxones, con las dichas puertas de metal: é yo el dicho escriuano Resçeptor me torné á llevar la vna llave de las con que se çieRan los dichos caxones, é por ser ya tarde, este dia no se miraron mas escripturas.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de cáliz, viernes veynte é quatro dias del dicho mes de março del dicho año, á las dos oras despues de medio dia, los dichos diputados é escriuano del conçejo de la dicha çibdad de cáliz, é yo el dicho escriuano Resçeptor, nos tornamos á juntar en la sala del di-

cho cabildo é ayuntamiento, é fueron Abiertas las dichas puertas donde estavan los dichos caxones, y fueron Abiertos los dichos quatro caxones dellos que faltaban por mirar, y en los dos caxones dellos que eran los den medio (*sic*), estaban çiertas escripturas viejas Antiguas, las quales todas fueron sacadas; vna á vna fueron vistas y miradas por mí el dicho escriuano Resçeptor, y entre todas las dichas escripturas, no se halló escriptura alguna que fuese tocante á los términos entre las çibdades de xerez é cáliz, ni de las contenidas é declaradas en la dicha provisyon; y visto que no avia ninguna escriptura de las sobre dichas, fueron tornadas á meter en los dichos caxones las dichas escripturas todas que dellos fueron sacados, y en los otros dos caxones que eran los más Altos, no avia escaiptura ninguna en ellos; los quales dichos diputados y escriuano dixeron que so cargo del juramento que tienen fecho, que Ellos no tienen ni saben que la dicha çibdad de cáliz tenga otras escripturas ningunas más de las que en los dichos quatro caxones estan, é por mí el dicho escriuano Resçeptor an sydo vistas; que esta es la verdad, so cargo del juramento que tienen fecho—E luego é yncontinente por el dicho diego gonçales, escriuano, fué abierta la dicha arca que en la dicha sala estava, la llave de la qual tenía el dicho diego gonçales, escriuano; é yo el dicho escriuano Resçeptor vy y miré las escripturas que en la dicha arca avia, las quales dichas escripturas heran libros del ayuntamiento é cabildo de la dicha çibdad de cáliz, y de enboltorios de cartas mesyvas é otras escripturas desta calidad; y entre todas las escripturas que

en la dicha arca avía, no se halló ni avía ninguna escritura que fuese de las contenidas en la dicha provisyon; el qual dicho diego gonçales dixo: que so cargo del juramento que tiene fecho, que en la dicha arca no á avido ni ay escritura ninguna de las contenidas en la dicha provisyon, despues acá que es escriuano del conçejo, ni otras escrituras más de las que por mí el dicho escriuano Resçeptor an sydo vistas; E questa es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho: é luego yncontinente, visto que en la dicha arca é caxones no avía escritura ninguna de las contenidas en la dicha prouisyon, más de las que por mí el dicho escriuano Resçeptor fueron apartadas, que de suso se contienen, yo el dicho escriuano Resçeptor hize paresçer ante mí al dicho francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda, y en presençia de los dichos diputados y escribano le dixe: que yo avía buscado todas las escrituras que la dicha çibdad de cáliz tiene en sus arcas, é que entre todas ellas no avía hallado ninguna escritura que hablase sobre los términos de la dicha çibdad de cáliz é del castillo de tenpul, ni otras escrituras á ello tocantes, más de solamente las que por mí el dicho escriuano Resçeptor fueron apartadas, que de suso se contienen; las quales, en presençia de los dichos diputados y escriuano, yo el dicho escriuano Resçeptor amosé *(sic)* Al dicho francisco perez, é por él vistas, dixo: que pues las dichas escrituras hablan sobre los términos de la dicha çibdad de cáliz, é sobre la conveniençia entre la dicha çibdad de xerez é cáliz, y son de las contenidas é declaradas en la dicha provisyon, que me

pide é Requiere que de las tres escrituras dello, que son del preuilegio y del conçierto é concordia entre las dichas çibdades de xerez é cáliz le saque vn traslado é se le dé en pública forma, segun é como por la dicha sobre carta se manda—E yo el dicho escriuano Resçeptor ví la dicha escritura de preuilegio, que habla sobre Razon de los términos que el dicho señor Rey don alonso dió á la dicha çibdad de cáliz, la cual dicha escritura de preuilegio estava escrita en pergamino de cuero, de marca grande, é con vn sello de plomo pendiente en ella, con filos de seda, de colores de verde é leonado y blanco, y en el dicho sello, de la vna parte tenía figurado vn leon, é de la otra parte vn castillo, y en medio del dicho preuilegio estava vn letrado Redondo, con letras que no se pudieron leer, y en medio del dicho letrado Redondo estava vna cruz en campo blanco, é no tenía otra señal ni firma ninguna, más de lo que, á lo que paresció, no estava Roto ni chancelado ni en parte alguna sospechoso, y la fecha del dicho preuilegio paresçe que fué en la hera del año de mill é trezientos é quatro años (1); y la otra escritura que habla sobre Razon que el conçejo de xerez envía una carta al conçejo de cáliz, Para que se pueda aprovechar de sus términos de xerez, que fué fecha en la hera del año de mill é trezientos E quarenta é cinco años (2), estava escrita en vn pergamino de cuero, é pendiente en vn sello de cera, con vna çinta

(1) Año 1266 de J. C.

(2) Año 1307 de J. C.

de lana de colores prieta é blanca y leonada, angosta, que atravesava el dicho sello, el qual dicho sello estava muy viejo y hendido por medio, que no se parescía quá armas tenía por vna parte y por otra; en el qual dicho sello parescían ciertas letras que no se pudieron leer, la qual dicha escriptura tenía vn sygno de escriuano, y estava escripta en pergamino pequeño, Algo viejo, y la letra algo deslavada, é no tenía otra mácula, á lo que parescía; y la otra escriptura que fué hecha por el dicho conçejo de xerez, y inserta en ella vna carta ó previllegio del ynfante don pedro, tutor del Rey don Alphonso, que fué fecho en la hera de de mill è trezientos é çinquenta é tres años (1), estava tambien escripta en pergamino, algo larga, é no tenía otra señal más de vna firma que el nonbre della dezía: *yo pero sanchez, escriuano*: é á lo que por ella parescía, no estava en parte alguna sospechosa, más de tener letra algo deslavada; que su thenor del dicho previllegio é de las dichas dos escripturas, vna tras otra, es como se sygue. =

(1) Año de J. C. 1315.

PREVILLEGIO.

SEPAN QUANTOS esta (carta) de previllegio vieren é oyeren, como Nos Don alphonso, por la gracia de dios, Rey de castilla, de toledo, de leon, de ga ezia, de sevilla, de córdova, de murçia, de jahen, del algarve, en Vno con la Reygna doña juana, (1) mi muger, é con nuestros fijos el ynfante don fernando, primero heredero, y don sancho, é don pedro, y don juan; Por gran saBor que Avemos de faser (bien) é merçed al conçejo de cáliz, otorgamos: que las cinco alquerías que nos Abemos dado A guillen de berga (2), para él y para los çiento onbres que poblaron en la villa vieja de cáliz, que son estas: *Canpix, grañina, finojera, poblantina, fontanina*. con todos sus términos damoslas A todos los treszientos vezinos de la villa de cáliz, á los que ahora y (3) son pobladores, y seran de aquí adelante, que las ayan libres é quitas por juro de heredad, para Syenpre Jamás, con todo el otro heredamiento que nos avemos antes dado; y estos treszientos poblado-

(1) asi dice el original; pero es error de transcripcion, pues D. Alonso el Sabio no tuvo otra esposa que doña Violante ó Iolanda.

(2) por *Berja*.

(3) *ahí* (es partícula equivalente al *y francés*.)

res An de ser, los doszientos omes de lanças, y los çiento, vallesteros; y mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este dicho previllegio, para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cossa; ca qual quier que lo hiziese, avrá nuestra yra y pecharnos ya (1) en coto mill maravedis, ó (2) á las pobladores de cáliz, ó á quien su boz oviese, todo el dapno doblado; y porque esto sea firme (é) estable, mandamos sellar este previllegio con nuestro sello de plomo=fecho el previllegio en sevilla, por nuestro mandato, martes treynta dias Andados del mes de março, en hera de mill é trezientos é quatro años=Nos el sobre dicho Rey don Alphonsso, Reynante en vno con la Reygna doña Juana, mi muger, y con nuestros hijos el ynfante don fernando, primero y heredero, y con don sancho, é don pedro, é don juan en castilla, en toledo, en leon, en galezia, en sevilla, en córdova, en murçia, en jahen, en baeça, en badajox, en el algarve, otorgamos este previlegio, y confirmámoslo.=

la yglesia de toledo, *confirma* (3) *(lado izquierdo.)*

don Remondo, arçobispo de sevilla, *confirma* *(en el centro.)*

(1) contraccion de *habría*.
 (2) asi el original, pero debe ser *é*.
 (3) debajo de esta confirmacion se lee otra vez «toledo confirma.»

Don alfonso de molina, *confirma* *(lado izquierdo.)*

Don felipe, *confirma* *(id. id.)*
 (la yglesia de) *vaga* (1)

don luys, *confirma*

Don yugo, duc de borgoña, vasallo del Rey, *confirma*

Don Enrri *(sic)* duc de lorrene (2), vasallo del Rey, *confirma*

don alonso, fijo del Rey juan dacre, enperador de constantinopla, é de la enperatriz doña belenguela, conde vasallo del Rey, *confirma*

Don luis, hijo del enperador é de la enperatriz sobre dichos, conde de belmonte, vasallo del Rey, *confirma*.

don juan, fijo del enperador é de la enperatriz sobredichos, conde de monforte, vasallo del Rey, *confirma*

Don gaston, vizconde de bearte (3), vasallo del Rey *confirma*

Don juan arçobispo de Santiago, chanciller del Rey, *confirma*.

Don martin, obispo de burgos *confirma*.

Don alfonso, eieto (de) palençia, *confirma*.

don fernando, eieto de segovia, *confirma*.

don andrés, obispo de çiguença, *confirma*.

don Agustin, obispo de osma, *confirma*.

(1) *sic*, empezando con esta palabra la página segunda del fólío 62: debe referirse á *toledo*, siendo error lo anterior.

(2) Lorena.

(3) Bearne.

don pedro, obispo de cuenca, confirma.
don frey domingo, obispo de ávila, confirma.
don biuian, obispo de calaoRa, confirma.
don fernando, obispo de córdoba, confirma.
don garçia, obispo de plasencia, confirma.
don pascual, obispo de jahen, confirma.
don frey pedro, obispo de Cartagena, confirma.

don pedrianes (1), maestre de la hórden de calatrava, confirma.

don pedro guzman, Adelantado mayor de castilla, confirma.

don nuño gonçalvez, confirma.

don alfonso tellez, confirma.

don juan Alonso, confirma.

don ferman Ruiz de castro, confirma.

don johan garçia, confirma.

don diego sanchez, confirma.

don gil garçia, confirma.

don pedro curiel (2), confirma.

don gomez Ruiz, confirma.

don Rodrigo Rodriguez, confirma.

don enRique perez, Repostero mayor del Rey, confirma.

don martin, obispo de leon, confirma.

don pedro, obispo de oviedo, confirma.

don Sueero, obispo de çamora, confirma.

don domingo, obispo de Salamanca, confirma.

(1) contraccion de Pedro Yañez ó Ibañez.

(2) por «Coronel.»

la yglesia de astorga, vaga.

don domingo, obispo de çibdad, confirma.

don Miguel, obispo de lugo, confirma.

don juan, obispo de orense, confirma.

don gil, obispo de tuy, confirma.

don Nuño, obispo de mondoñedo, confirma.

don fernando, obispo de coria, confirma.

don garçia, obispo de silve, confirma.

la yglesia de vagaloz (*sic*) confirma.

don pelay perez, maestre de la hórden de santiago, confirma.

don garçia fernandez, maestre de la hórden de alcántara, confirma.

don alfonso fernandez (1), fijo del Rey confirma.

don Rodrigo alfonso, confirma.

don martin Alfonso, confirma.

don juan alfonso, pertiguero de Santiago, confirma. (2)

don juan perez, confirma.

don gil martinez, confirma.

don martin gil, confirma.

don juan fernandez, confirma.

Ramiro diaz, confirma.

don Ramiro Rodriguez, confirma.

don alvar diaz, confirma.

(1) Vivió aquí en Xerez, donde su ilustre padre le repartió casa en 1266, collacion de San Mateo, número 91 del Reparto de Casas.

(2) como *Patrono* de la Iglesia.—Hoy tienen esta dignidad los condes de Lemus.

don alfonso garcía, adelantado mayor de tierra (de) murçia y del andaluzía, confirma.

don gutier suarez, adelantado mayor de leon, confirma.

don estevan fernandez, Adelantado mayor de galicia, confirma.

maestre Juan Alfonso, notario del Rey de leon, arcediano de Santiago, confirma.

yo juan perez de çibdad lo fiz (escreuir) por mandado de millan perez de leon (1) en el año catorzeno que el Rey don alfonso Reignó.

COMUNIDAD DE TÉRMINOS DE XEREZ È CÁDIZ.

Sepan quantos esta carta vieren, Como nos el conçejo de xerez de la frontera (2) otorgamos al conçejo de cádiz, que por Razon de la *buena hermandad que ovo syenpre entre nos é vos*, é porque señaladamente mostrastes agora vuestra buena voluntad contra vos (*sic*), en que nos distes vuestra carta, Abierta, sellada con vuestro sello pendiente, que fué partida por *abecè* (3) con esta nuestra Carta, en que nos

(1) Es error por *Aillon*.

(2) Este cognómen se usó sin variacion desde D. Juan I, que lo confirmó por su R. C. en Sevilla el año de 1380; pues antes se usaba este, ó el de *Sidonía*, indistintamente.

(3) Dos documentos en un sólo pergamino, separados por letras del *Abecedario*.

otorgastes é nos distes poder, con que pudiésemos desenbargadamente entrar y labrar é traer aprovechamientos de todos vuestros términos *é de vuestros Montes*, segun que los Avedes por privilegios é por Cartas que de los Reyes tenedes, con sus entradas, é con sus salidas, é con todas sus pertenencias, bien é conplidamente, asy como vos mismos fariades, segun que la vuestra Carta Recuenta; nos el conçejo sobre dicho de xerez, conosco: que damos este mesmo poder á vos el conçejo de cádiz, que podades desenbargadamente entrar y labrar E criar é aprovechar de todos nuestros términos, ansy como nos haríamos: E porque esto sea firme entre vos é nos para syenpre, Resçibimos la dicha vuestra Carta que nos enbiastes, sellada con vuestro sello, é sygnada de vuestro escriuano público, é mandamos vos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello del conçejo, é signada de nuestro escriuano público=fecha la carta en xerez, A quatro dias de mayo, hera de mil é trezientos é quarenta é çinco años (1) yo alnarte de la pineda (2) escriuano público é del conçejo de xerez, escreuí esta carta por mandato Deste mesmo conçejo, y lize aquí mio syguo.=

(1) año de J. C. 1307.

(2) Es error de transcripcion del Receptor, ó sú amanuense, por «de la pujada.»

(PRIVILEGIO DE ALFONSO XI Y CONCORDIA
ENTRE CÁDIZ Y XEREZ.)

Sean quantos esta carta vieren, Como nos los alcaldes é alguasil y los Cavalleros y los Jurados y los omnes buenos del concejo de xerez de la frontera, syendo ayuntados en nuestro Cabildo, en la yglesia de San dionís, el dia que esta Carta fuera hecha, fuénos leyda é mostrada vna Carta del ynfante don pedro, (1) tutor de nuestro senor el Rey don alfonso, la qual alfonso perez, dean, y hernan galindes é juan mançebo, alcalde, y fernan gonçalez, y pero perez, escriuano, mensajeros del concejo de cáliz, nos mostraron en nonbre de dicho concejo, qués hecha en esta manera:

DE MI, INFANTE don pedro, hijo del muy noble Rey don Sancho, é tutor con la Reyna dona maria, mi madre, é con el ynfante don juan, mi tio, del Rey don alfonso, mi sobrino, y guarda de los sus Reynos—á los concejos de la noble çibdad de sevilla y de xerez de la frontera, é al adelantado qués agora en la frontera, é á los que fueren adelante, Salud como

(1) Hermano de Fernando IV el Emplazado.

aquellos que mucho amo, y en quien mucho fio, y para quien querría mucha buena ventura—HAGO vos saber: que el concejo de cádiz me enbiaron mostrar en cómo el Rey don alfonso, que pobló á cádiz, les hizo muchos bienes y muchas merçedes, y les dió muchas franquezas é libertades; é que entre todas las otras merçedes que les hizo, veyendo que les hera mucho menester, porque non avia en la yslanda ellos son pobladores, labores para pan, y les dió término çierto entre xerez y solúcar de Barrameda y entre Rota y el puerto de Santa maria, para que pudiesen aver lavores de pan, de las cuales merçedes diz que tienen cartas é privilegios del Rey don alfonso, é de los otros Reyes donde yo vengo, confirmadas del Rey don alfonso, myo sobrino—E agora que algunos Se los pasan y les van contra ellos otros; y que les tienen tomadas y entradas syn rrazon é syn derecho, asy como non deven, gran pieça de los dichos heredamientos, y por estas Rasones que an Reçibido é Reçiben grandes dapnos é menos Cabos, que non pueden senbrar nin coger pan en los sus heredamientos, Ansy como devian y les hera menester; é que me pedían (por) merçed mandase yo lo que toviere por bien—por que vos mando, so pena de la merçed del Rey, é de la mía, que No consintades A ninguno Que les pase Contra Las franquezas y libertades que ellos han, de los Reyes donde yo vengo, nin les tengan forçados nin tomados, syn Rason é syn derecho, ningunos de los

heredamientos; é sy algunos les tienen, como dicho es, ó los tovieren, que los fagades luego dexar é desenbargar, asy como falláredes de derecho, porque ellos se puedan aprouechar é acorrer de los sus heredamientos, Ansy como deben; é non fagades ende al, por ninguna manera; sy nó, quánto dano ó menos cabo los de cáliz Rescibiesen por mengua de vos; ó qualesquier de vos no Cumplir esto que yo mando, de lo vuestro se lo mandariamos el Rey é yo entregar, todo doblado, y demás á vos é á lo que oviédes, nos tornariamos el Rey é yo por ello=la carta leyda dádgela=dada en valladolid, á honze dias de março, era de mill é trezientos é cincuenta é tres años (1)=yo juan ponce la fis escreuir, por mandado del ynfante=Ruy paz.=

OTRO SY, vymos otra carta del concejo sobre dicho de cáliz, (2) que nos enbió sobre cierta Rason con los dichos sus mensajeros, en que nos enbió á quexar que les diésemos nuestra ayuda, l'orque ellos fuesen Entregados de los dichos sus heredamientos, aquellos que fuesen con Rason é con derecho, E nos, vistas é oydas las dichas Cartas, por conpli mandamiento del ynfante don pedro, é por faser derecho; é otro sy, por guardar y tener *la buena vezindad y ermandad que ovimos syenpre è ave-*

(1) año 1315 de J. C.

(2) cádziz el original.

mos con el concejo de cáliz, y entendiendo otrosy que ellos que piden é demandan derecho, é porqués cosa otrosy este su término que nos Aprovechamos nos todos en comunidad, E menester nos es Ansy como ellos mismos; E aviéndolo visto ttodos, acordamos é hordenamos entre nos: que quánto es por lo nuestro ó por qualquier de nuestro lugar, que les sea todo su derecho guardado é mantenido en esta Rason; E que ayan todo el su término segun se lo deven aver y les fué dado é partido en tiempo del Rey don alfonso, que dios perdone, que pobló à cáliz, des enbargadamente con todos sus derechos é con todas sus pertinencias, quantas han é aver deben de derecho é de hecho, é de uso é de costumbre; E que les no sea enbargado ni detenido por nos ni por ninguno de nuestro lugar, syno como A vesynos é Amigos, ansy como debemos; é guardando en todo tiempo A los nuestros vesinos que an eredamientos ó los devan aver, por compra, ó por herencia, ó por donacion, ó por otra manera qualquiera que sea de derecho, que ayan todo lo suyo é non más; nin enbarguen su término, ni á ninguna cosa dél syn su voluntad, é que ayan otrosy la Jurisdiccion y el señorío de todo; é que sy pleyto ó contienda se moviese sobre estos heredamientos, ó sobre algunos dellos, con qualquier é qualesquier de nuestros vezinos ó de nuestro lugar, que se libren por su fuero ó por sus alcaldes de cáliz, asy de colonia como de todo lo que sobre ello nasciere,

segun fuero; é por que non venga en dudva, (*sic*) mandamos les dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello=fecha la carta diez é ocho dias de octubre, era de mill é trezientos é cinquenta é tres años (1)=yo pero sanchez, escriuano.=

FFECHO y sacado fué el dicho traslado de las dichas escripturas que de suso se contienen, en la dicha çibdad de cáliz, veynte é syete dias del dicho mes de março del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos Años; y estuvo presente á las ver coRegir é conçertar con los dichos originales de donde fueron sacadas, el dicho juan de palençia, procurador de la dicha çibdad de xerez de la frontera, y el dicho francisco perez de castro verde, procurador de la dicha çibdad de Ronda; y sacados los dichos traslados yo el dicho escriuano Resçeptor torné y bolvy la dichas escripturas originales á los caxones de donde fueron sacadas, estando presente el dicho diego gonçales, escriuano del conçejo de la dicha cibdad de cáliz; el qual dicho diego gonçales ceRó los dichos caxones é puertas de metal con que se ceRavan, é quedaron en su poder las llaves de las dichas puertas; lo qual que dicho es, pasó, estuvieron (2) á ello presentes los dichos francisco perez y juan de palençia, procuradores susodichos =

(1) año 1315.

(2) Debe ser error de pluma por *estando*.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de cáliz, este dicho dia é mes é año susodicho, ante mí el dicho escriuano Resçeptor paresció presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda, é dixo: que por el presente él no tiene más escripturas que sacar en la dicha cibdad de cádiz, que me pide é Requiere me parta Con él á la dicha çibdad de xerez, donde me Requerirá lo que se á de haser; lo qual que dicho es pasó, estando presente el dicho juan de palençia, procurador de la dicha çibdad de xerez. =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, veinte é ocho dias del dicho mes de março del dicho año, ante mí el dicho escriuano Resçeptor paresció presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda, é dixo: que por quanto Al tienpo que yo el dicho escriuano Resçeptor busqué las escripturas que por parte de la dicha cibdad de Ronda, su parte, me fueron pedidas que buscasse en las arcas é archivos de la dicha çibdad de xerez, solamente me fué mostrada vn arca en la qual avia pocas escripturas, que pide é Requiere á mí el dicho escriuano Resçeptor Apremie é mande á la Justiçia é Regimiento de la dicha çibdad de xerez A que, so cargo del Jvramento que tienen fecho, digan é declaren sy el conçejo de la dicha cibdad de xerez, tiene otras escripturas algunas demás de las que en la dicha arca, que por él á sydo vista, estaban; ó sy tienen otra arca alguna donde las tengan las dichas escripturas,

para que se busquen é saquen las escripturas que por él me an sydo pedidas que saque, é pidiólo por testimonio: é yo el dicho escriuano Resçptor dixé: que estava presto de asy lo faser, lo qual que dicho es, pasó estando presentes por testigos luy's vazquez antonio de herrera, estantes en la dicha çibdad de xerez. =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, este dicho dia é mes é año susodicho, yo el dicho escriuano Resçptor ley é notifiqué el pedimiento é Requemiento que de suso se contiene, fecho por el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nonbre de la dicha çibdad de Ronda, A el bachiller, juan de liévana, Alcalde mayor é de la justiçia de la dicha çibdad de xerex, y á *francisco pabon*, é á *francisco de trugillo*, y á *bartolomé nunez de villaviçençio*, é á luy's xuaréz de carrizosa, y á *pedro camacho de villaviçençio*, y á *diego de fuentes*, y á fernando de cuenca, y *al comendador pero de vena-vente*, y á *gonçalo perez de gallegos*, E á juan de villaviçençio, é á juan de herrera, é á *martin de ávila syguenza*, y á francisco adornio, é á *juan gaytan*, veynte é quatro de la dicha çibdad de xerez, estando todos juntos en las casas de su cabildo é ayuntamiento; é ansy leydo é notificado el dicho pedimiento é Requerimiento, todos los susodichos é cada vno dellos dixeron: que so cargo del juramento que Ante mí tienen fecho, sobre el esyvir de las dichas escripturas, que el conçejo de la dicha çibdad de xerex ni ellos en su nonbre, tienen otras escripturas ningunas, ni arcas donde las tengan, más

si solamente las escripturas que por mí el dicho escriuano Resçptor é por el dicho francisco perez, an sydo vistas, en el arca que está en la casa del dicho juan de herrera, veynte é quatro de la dicha çibdad de xerez; é que ellos no saben ni an oydo decir que la dicha çibdad de xerez tenga otra arca ni escriptura más de la susodicha, ni que la dicha çibdad de xerez tenga otras escripturas algunas más de las que en la dicha arca están; é que ésta es la verdad so cargo del juramento que tienen fecho; lo qual que dicho es, pasó estando presentes por testigos alonso de fuentes é christóval ximenez é andrés de toRes, jurados de la dicha çibdad de xerez =

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez, el dicho dia veynte é ocho dias del dicho mes de março del dicho año, ante mí el dicho escriuano Resçptor paresçió presente el dicho francisco perez de castro verde, en el dicho nombre de la dicha çibdad de Ronda, é dixo: que por quanto Al tienpo que yo el dicho escriuano Resçptor tomé é Resçebi juramento de los veynte é quatro y escriuanos de la dicha çibdad de xerez, sobre el esyvir de las escripturas que por él me fueron pedidas que sacase de la dicha çibdad de xerez, faltó por jurar agustin adornio, veynte é quatro de la dicha çibdad de xerez, é alonso guarnido, escriuano que fué de la dicha çibdad de xerez, que pide é Requiere á mí el dicho escriuano Resçptor, Apremie é mande á los dichos agustin adornio ó alonso guarnido, sobre el juramento que primeramente hagan, digan é declaren sy tienen en su poder ó sy saben ó an oydo dezir, dón-

fecho y sacado fué este dicho traslado de las dichas escripturas é abtos que de suso se contienen, en la dicha çibdad de xerez, á quatro dias del dicho mes de julio del dicho año de mill é quinientos é quarenta é doss años; y estuvo presente al ver corregir E concertar con el Registro de mi el dicho escrivano Resçebtor, de donde fué sacado este dicho traslado de escripturas é abtos, el dicho Juan de santander, procurador de la dicha çibdad de rronda y en nonbre della, y el dicho diego de ávila, procurador de la dicha cibdad de xerez; y siendo presentes, por testigos, gonçalo rruyz, rrescebtor del abdiencia Real de la cibdad de granada, y francisco despinosa, criado del Juan de santander, estantes en la dicha cibdad de xerez=E yo Ei dicho gonçalo del valle, escrivano Resçeptor susodicho, que fuy presente á todo lo que dicho es, é de mandamiento de los dichos señores presidente E oydores, é de pedimiento de la dicha çibdad de xerez, lo susodicho escriví, é fize escribir, segund que ante mí pasó, en estas setenta y çinco hojas (1) de papel de pliego entero, é por ende fiz aquí este mio signo ☒, En testimonio de verdad=gonçalo del valle.

(1) hoy 72, por las razones explicadas en la nota de la página 53 de este trasunto.

(Salvado.)

(fólio 9 recto)=vá testado ó diz: *ynte Rogatorio;* y entre Renglones, ó diz: *poder.*=
 (fólio 20 vuelto)=va enmendado ó diz: *vn.*
 (fólio 59 vuelto) va entre Renglones ó diz: «*fué abierta la dicha arca que en la dicha sala estava, la llave de la qual tenia el dicho diego gonçalez, escrivano.*»

(Cuenta del Receptor) (fólio 72 recto.)



Los derechos que llevé la saca destas escripturas, son los siguientes:

de presentacion de la provisyon,	xxiiij°	(24)
de presentacion del poder de xerez,	xxiiij°	(24)
de setenta y çinco hojas que van escritas en estas escripturas, á diez maravedís montan	dcl.	(750)
	<u>dcc xciij°</u>	<u>(798)</u>

por manera que monta lo que tengo de aver de la
 saca destas escrituras setecientos y noventa y ocho
 maravedís, y no cuento salario de los días que me
 ocupé en la saca destas escrituras, porque las saqué
 durante el tiempo en que estuve entendiendo en sa-
 car otras escrituras por parte de la dicha çibdad de
 xerez, é por qués ansy verdad, lo firmo de mi non-
 bre=gonçalo del valle.=

FIN DEL CÓDICE. (*)

Archivo Capitular de Xerez de la frontera, á 25 de Abril de 1890.

Agustin Muñoz y Gomez,

Oficial Archivero.



(*) La letra empleada en su escritura es la *progesal* de la
 época, llena de confusos rasgos y ligazones: ofrece de ella
 acabada fotografía el facsímile CX de la magnífica Paleografía
 Española del Sr. Muñoz y Rivero, verdadera honra del Cuerpo
 de Archiveros-Bibliotecarios y Anticuarios.

ÍNDICE.

	Página.
Dedicatoria	5
Advertencias	7
Real provision 21 Abril 1542, para el Receptor Valle . .	11
Poder de Xerez á Diego Dávila.	16
Notificacion de Juan Santander.—Poder de Ronda al mismo	21
Comparecencia de Francisco Perez ante el Receptor.— Poder de Ronda al mismo.	27
Real Provision 13 Enero 1542 para el Receptor	30
Notificacion al Concejo de Xerez, y su respuesta . . .	36
Comparecencia de Diego Dávila.—Poder de Xerez en su favor	40
Exploracion del Archivo Xericiense	44
Declaraciones de los Escribanos de Xerez.	48
Declaraciones de los 24. ^{os} y Jurados de idem	50
Partida á Cádiz	52
Notificacion al Concejo Gaditano, y su respuesta . . .	53
Requerimiento al Concejo de Cádiz, y su réplica . . .	56
Vuelta á Xerez	60
Más declaraciones de 24. ^{os} y escribanos de Xerez . . .	60
Poder á Juan de Palencia por sustitucion	61
Regreso á Cádiz.	62
Real Provision 18 Febrero 1542.—Notificaciones á Cádiz y respuesta.	63
Curiosa exploracion del Archivo Gadicense, organizacion y otros interesantes detalles.	71
Privilegio de Alfonso X á Cadiz, 30 Marzo 1266	79
Carta de hermandad entre Xerez y Cádiz, 4 Marzo 1307 .	84
Carta de desagravios de Xerez á Cádiz, 8 Octubre 1315 .	86
Real Carta de Alfonso XI, á favor de Cádiz, expedida por su Tutor el Infante D. Pedro en 11 Marzo 1315	86
Retorno á Xerez.	91
Nueva exploracion del Archivo Xerezano	91
Más declaraciones de vecinos de Xerez.	92
Vuelta á Ronda del Receptor y del Requirente	94
Refrendata y cuenta del Receptor	95

ERRATAS ADVERTIDAS.

Página.	Línea.	DONDE DICE.	DEBE DECIR.
15	25	quo	que
18	23	quando	quando
31	32 y 33	quaesquier	quaesquier
33	3	nos	uos
47	7 y 8	syes	syles
58	30	Regidores, dellan-	Regidores della
65	13	mandaron	mandando
66	1. ^a	ningna	ninguna
»	21	magestadas	magestades
67	3. ^a	y cumpliéndola	y en cumpliéndola
67	3. ^a	y en guardándola	y guardándola
68	22	ízo	vzo
»	28	benir	beuir
71	15	estarin	estarian
»	29	estaran	estavan
»	30 y 31	del cáliz	de cáliz
72	28	çibdad Sevilla	çibdad de Sevilla
75	16	escaiptura	escriptura
78	4	qua	que
81	1. ^a y 2. ^a	izquierdo	derecho
89	31	colonia	calonia

